



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año III No. 0663

Encargada de Despacho
Licda. Guadalupe del Rocío Mena Santos

San Francisco de Campeche, Cam.,
Lunes 16 de Abril de 2018

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

INGENIERO EDGAR ROMÁN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Presidente Municipal de Campeche, Estado del mismo nombre, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1º, 115 fracciones I, párrafo primero, II, párrafo primero y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102, 105, 106, 108, 115 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2º, 20, 21, 27, 31, 58 fracción III, 59, 60, 69 fracciones I, III, XII y XXII, 71, 73 fracciones III, IV y XI, 103 fracciones I y XVII, 106 fracción VIII y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 2º, 3º, 6º, 8º, 35 fracción III, 36, 37, 39, 41, 49 fracción III, 51, 52, 54, 56, 57, 58, 61 del Bando Municipal de Campeche; 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 13 fracciones IV, VIII, IX y X, 14, 15 fracciones I, II y III, 16 apartado A, fracciones I, II y III y 17, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Campeche; 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 20 fracción IX y XIII, 26, 27, 28, 31, 47, 73 y 74 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche y demás normatividad aplicable a los ciudadanos y autoridades del Municipio de Campeche para su publicación y debida observancia; hago saber:

Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, en su Vigésimo Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día 13 de octubre del 2017, aprobó y expidió el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 229

POR EL QUE SE AUTORIZA AL MUNICIPIO DE CAMPECHE, LA CONTRATACIÓN DE UNA LÍNEA DE CRÉDITO A CORTO PLAZO HASTA POR LA CANTIDAD DE \$50'000,000.00 (SON: CINCUENTA MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), DERIVADAS DE INSUFICIENCIAS DE LIQUIDEZ DE CARÁCTER TEMPORAL, MAS TODAS LAS COMISIONES, GASTOS Y COSTOS, ASÍ COMO CUALQUIER OTRO ACCESORIO QUE SE ESTIPULE EN LA CONTRATACIÓN.

ANTECEDENTES

A.- Que en su oportunidad el C. Presidente Municipal, remitió a la Secretaría del H. Ayuntamiento, la iniciativa con proyecto de acuerdo para ser turnada a Sesión de Cabildo.

B.- Que en dicha promoción en lo conducente refiere:

Con fecha 2 de octubre del año dos mil diecisiete, el Ingeniero Edgar Román Hernández Hernández, Presidente Municipal de Campeche, remitió a la Secretaría del H. Ayuntamiento, la iniciativa con proyecto de acuerdo para que le sea autorizado contratar una línea de crédito, a corto plazo hasta por la cantidad de \$50'000,000.00 (cincuenta millones de pesos 00/100 m.n.), mas accesorios y gastos financieros, con una vigencia que estará sujeta a los límites determinados por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios, con la institución financiera que ofrezca las mejores condiciones del mercado en base a la situación financiera que presenta el municipio.

C.- Que en este sentido se propone a los Integrantes del Honorable Ayuntamiento emitir el presente acuerdo al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que este Honorable Ayuntamiento es legalmente competente para conocer y dictaminar en el presente asunto, conforme a lo establecido por los artículos 115 fracción IV, 117 fracción VIII Párrafo Segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción XXVI, 3 fracción II, 13 fracción X, 20, 34 y 35 de la Ley de Obligaciones,

Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios, 107 fracción II y 146 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

II.- Que de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril del año 2016, así como los artículos 34, 35 y 36 Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el 4 de noviembre de 2016, y cuyas entrada en vigor tuvo verificativo el día siguiente al de su publicación, establece la posibilidad para que los Municipios puedan contratar compromisos derivados de obligaciones a plazo menor o igual a un año con instituciones financieras, cuyo objeto consista en cubrir necesidades originadas por insuficiencias de liquidez de carácter temporal, previo al cumplimiento de las condiciones previstas en dicha Ley.

III.- Que la iniciativa de acuerdo propone contratar una línea de crédito en representación del Municipio de Campeche hasta por la cantidad de \$50'000,000.00 (cincuenta millones de pesos 00/100 m.n.), mas accesorios y gastos financieros, con una vigencia que estará sujeta a los límites determinados por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios, destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, derivadas de insuficiencias de liquidez de carácter temporal.

Es importante mencionar que el indicador liquidez como parámetro aceptable, determinado para el Municipio de Campeche por la Auditoría Superior del Estado de Campeche, en los informes de Resultados de la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Campeche de los ejercicios fiscales 2015 y 2014 y de los estados financieros correspondiente al primer semestre de 2017 es de 0.40, están por debajo de lo aceptable.

Ahora bien, los **indicadores de liquidez** se utilizan para determinar la capacidad que se tiene para enfrentar las obligaciones contraídas a largo plazo y corto plazo. Cuanto más elevado es el indicador de liquidez, mayor es la posibilidad de que se consiga cancelar las deudas a corto plazo y largo plazo. En ese sentido es visible que el Municipio de Campeche, cuenta con falta de liquidez para afrontar sus obligaciones de corto plazo, como el presente caso.

IV.-Que con motivo de lo expuesto en el numeral anterior, esta administración, previa revisión del estado que guarda la hacienda pública municipal por cuanto a los saldos insolutos de las obligaciones a corto plazo que actualmente mantiene contratadas y que a la fecha no exceden del 6% (seis por ciento) de los ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos vigente, solicita la autorización de H. Ayuntamiento de Campeche, para que el Municipio de Campeche, contrate un crédito a corto plazo hasta por la cantidad de \$50'000,000.00 (cincuenta millones de pesos 00/100 m.n.), mas accesorios y gastos financieros, con una vigencia que estará sujeta a los límites determinados por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios, cuyo destino será cubrir necesidades originadas por insuficiencias de liquidez de carácter temporal y se lleve a cabo la implementación de un proceso competitivo en términos de las disposiciones establecidas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios con objeto de formalizar su contratación bajo las mejores condiciones de mercado.

V.- Visto lo anterior, los integrantes de este H. Ayuntamiento consideran que la procedencia de esta solicitud debe determinarse de conformidad a los principios establecidos por el artículo 18, 34 y 35 de la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios, 59 fracción IV, 146 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 59, 62, 63 y 69 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche,

VI.- Por los motivos y razonamientos expuestos, se estima procedente someter a la consideración del pleno de este H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- Se autoriza al Municipio de Campeche, contratar una línea de crédito a corto plazo hasta por la cantidad de \$50'000,000.00 (Son: Cincuenta Millones de pesos 00/100 m.n.), mas accesorios y gastos financieros, con una vigencia que estará sujeta a los límites determinados por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios, cuyo destino será cubrir exclusivamente necesidades originadas por insuficiencias de liquidez de carácter temporal, mismo que se llevará a cabo a través de implementación de un proceso competitivo en términos de las disposiciones

citadas con objeto de formalizar su contratación bajo las mejores condiciones de mercado. La autorización anterior, está condicionada y sujeta a que se haya cumplido con la liquidación total de línea de crédito contratada en el ejercicio fiscal 2016, aprobada mediante acuerdo número 123 en la Décimo Cuarta Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día 30 de noviembre de 2016.

SEGUNDO.- El H. Ayuntamiento de Campeche, una vez concluido el proceso competitivo para elegir a la institución financiera que le ofrezca las mejores condiciones de mercado y se haya liquidado el crédito anterior mencionado en el acuerdo primero, autoriza al Presidente Municipal para que en unión del Síndico de Hacienda y el Tesorero Municipal celebren con la institución financiera que haya ofrecido las mejores condiciones de mercado, un contrato que consagre la obligación a corto plazo autorizada, a través de los instrumentos jurídicos correspondientes, en el entendido de que el Municipio por conducto de los funcionarios públicos antes mencionados, adicionalmente estarán autorizados para refinanciar o reestructurar la obligación a corto plazo referida con sujeción a lo previsto en Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios en caso de considerarlo conveniente o necesario.

TERCERO.- En virtud de la contratación de la obligación a corto plazo, en caso de ser necesario se proceda a efectuar las modificaciones a la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Municipio de Campeche para el presente ejercicio fiscal 2017, en su caso, se incluyan en la Ley de Ingresos y en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2018, a fin de prever el monto a ser destinado a los conceptos de servicio de la deuda que derive de la obligación a corto plazo que se contrate con base en la presente autorización.

CUARTO.- La obligación a corto plazo que contrate el Municipio de Campeche con base en la presente autorización, se inscribirá, en su caso, en el Registro Público Único a cargo de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Campeche y en el Registro Público Único, en términos de lo que previenen las disposiciones legales y administrativas aplicables.

QUINTO.- En cumplimiento a lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se instruye a los funcionarios responsables al interior del Municipio para que la obligación a corto plazo que se contrate con base en la presente autorización se incluya en los informes periódicos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en la respectiva cuenta pública con sujeción a los alcances contemplados en los ordenamientos legales antes mencionados.

SEXTO.- Las autorizaciones otorgadas en este acto al Municipio de Campeche se encontrarán vigentes durante el presente ejercicio fiscal 2017, plazo durante el cual sus representantes legalmente facultados, deberán realizar todas las gestiones, negociaciones, solicitudes, trámites y celebración de documentos que sean conducentes y necesarios para dar cumplimiento a las mismas.

SÉPTIMO.- Cúmplase.

TRANSITORIOS

Primero: Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Segundo: Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Municipio de Campeche, para su publicación en el portal de Gobierno.

Tercero: Insértese en el Libro de Reglamentos, Acuerdos y demás Disposiciones de este H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.

Cuarto: Se derogan los acuerdos y disposiciones administrativas de observancia general en lo que se opongan al presente acuerdo.

Quinto: Se autoriza al Secretario del H. Ayuntamiento expedir copia certificada del presente acuerdo para todos los fines legales a que haya lugar.

Dado en el Salón de Cabildo "4 de Octubre", recinto oficial del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Estado de Campeche, por **MAYORÍA DE VOTOS** a los 13 días del mes octubre del año 2017.

C. Edgar Román Hernández Hernández, Presidente Municipal; C. Zoila Guadalupe Ortiz Pérez, Primera Regidora; C. Amín Adib Burad Contreras, Segundo Regidor; C. Laura Elena Hernández Pacheco, Tercera Regidora; C. Jorge Jesús Ortega Pérez, Cuarto Regidor; C. Ana Gabriela Sánchez Preve, Quinta Regidora; C. Georgina Zapata Cortés, Séptima Regidora; C. Alexandro Brown Gantús, Octavo Regidor; C. Ana Paola Ávila Ávila, Novena Regidora; C. Francisco José Inurreta Borges, Décimo Regidor; C. Diana Gabriela Mena Lezama, Síndica de Hacienda; C. Diego Gutiérrez Hernández, Síndico de Asuntos Jurídicos; y C. Rafael Felipe Lezama Minaya, Síndico; ante el C. Jesús Antonio Quiñones Loeza, Secretario del H. Ayuntamiento que certifica (Rúbricas).

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

ING. EDGAR ROMÁN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CAMPECHE.- LIC. JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.



2017, Año del Centenario de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos



LICENCIADO JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.

C E R T I F I C A: Con fundamento en lo establecido por los artículos 123 Fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 25 fracción VII del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Campeche; 93 Fracción V del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche; que el texto inserto en su parte conducente corresponde íntegramente a su original el cual obra en el Libro de Actas de Sesiones de Cabildo, que se celebran durante el período constitucional de gobierno del primero de octubre del año dos mil quince al treinta de septiembre del año dos mil dieciocho, relativo al **PUNTO OCTAVO** del orden del día de la **VIGÉSIMO QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL CABILDO**, celebrada el día 13 del mes de octubre del año 2017, el cual reproduzco en su parte conducente:

VIII.- SE SOMETE A CONSIDERACIÓN Y VOTACIÓN DEL CABILDO, POR EL QUE SE AUTORIZA AL MUNICIPIO DE CAMPECHE, LA CONTRATACIÓN DE UNA LINEA DE CRÉDITO A CORTO PLAZO HASTA POR LA CANTIDAD DE \$50'000,000.00 (SON: CINCUENTA MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), DERIVADAS DE INSUFICIENCIAS DE LIQUIDEZ DE CARÁCTER TEMPORAL, MAS TODAS LAS COMISIONES, GASTOS Y COSTOS, ASÍ COMO CUALQUIER OTRO ACCESORIO QUE SE ESTIPULE EN LA CONTRATACIÓN.

Presidente: En términos de lo establecido en los artículos 51, 58, 59 y 62 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche, se somete el presente asunto a votación económica, por lo que sírvanse a manifestarlo levantando su mano derecha.

Secretario: De conformidad a lo establecido por el artículo 93 Fracción VIII del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche, le informo a usted Ciudadano Presidente Municipal, que se emitieron DIEZ votos a favor, CUATRO en contra de los ediles: C. Alexandro Brown Gantús, Octavo Regidor; C. Ana Paola Ávila Ávila, Novena Regidora; C. Francisco José Inurreta Borges, Décimo Regidor y C. Rafael Felipe Lezama Minaya, Síndico.

Presidente: Aprobado por **MAYORÍA DE VOTOS...**

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, A LOS 13 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2017.

ATENTAMENTE.- LIC. JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE., JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen, Campeche.

Cédula de notificación por periódico oficial:

MAYLIN MARELYN SANTOS NAJERA

En el expediente número 739/16-2017/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de otorgamiento de guarda y custodia que promueve Feliciano Pérez López, en contra de Maylin Marelyn Santos Najera; la juez dictó un auto que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Estado de Campeche, a los seis días del mes de Marzo de dos mil dieciocho.-

VISTOS: Se tiene por recibido el escrito de la C. FELICIANA PEREZ LOPEZ, por medio del cual señalando que se ha acreditado la ignorancia del domicilio de la ciudadana **MAYLYN MARELYN SANTOS**, y solicitando se de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en consecuencia SE PROVEE: toda vez que ha quedado acreditado que se desconoce el domicilio de la demandada, con los Instrumentos que obran en autos, valorados en su conjunto de conformidad con los artículos 296 fracción II, V y VI, 351 fracciones II y VI, 353, 398, 401, 450, 463, 466 y 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hacen prueba plena, para acreditar la ignorancia del domicilio de la C. **MAYLYN MARELYN SANTOS**, por tal motivo procedase a emplazar a la C. **MAYLYN MARELYN SANTOS** del Juicio Ordinario de guarda y custodia definitiva por domicilio ignorado que promueve la C. **FELICIANA PEREZ LOPEZ** en contra de la C. **MAYLYN MARELYN SANTOS**, por conducto del Periódico Oficial del Estado de Campeche por TRES VECES, en el espacio de quince días, así como también a través del Periódico de mayor circulación en la Entidad de la preferencia de la parte actora, con fundamento en el artículo 74 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado quien deberá de acreditar su cumplimiento a esto último con los medios idóneos, haciéndole saber al demandado que el termino para contestar la demanda instaurada en su contra es de **SEIS DIAS** hábiles, contado a partir de la última publicación, con fundamento en el dispositivo 106 de la Ley Adjetiva Civil Estatal, y que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado para su entrega, previa identificación

y constancia de recibido que otorgue, instruyéndole a la demandada que deberá señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para efectos de las subsecuentes notificaciones, apercibido que de no hacerlo las posteriores notificaciones y aun las de carácter personal se harán por medio de cedula de estrados de este Juzgado, conforme al artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles, por tal motivo notifíquese el presente proveído con fundamento al numeral antes invocado.

En atención al interés superior de los menores, siendo que se ventilan derechos del **menor**, por lo tanto, esta juzgadora debe velar con base al Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, elaborado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Marzo del años dos mil catorce, que en el Primer y Segundo párrafo del punto seis y siete del capítulo tercero, señala lo siguiente: El Juez o Jueza deben en la mayor medida posible resguardar la privacidad de toda participación infantil. Esta regla tiene dos Implicaciones en las diligencias en las que se encuentre presente. En cuanto al resguardo de la identidad de la persona menor de 18 años, el juez o jueza deben de hacer el mayor esfuerzo por resguardar la identidad del niño, niña y adolescente, ante cualquiera que no sea parte del asunto. En particular debe velar que su identidad no sea pública ante los medios de comunicación.-

Asimismo, se prohíbe a los abogados defensores revelar la identidad de menores o divulgue cualquier otro material o información que puede conducir a la identificación, así como su primer nombre y apellido, en la documentación que en un futuro presente a este tribunal haciendo de su conocimiento que a partir de ese proveído esta Juzgadora y las partes se referirán a **dicho menor** en el presente juicio únicamente con sus iniciales.-

Ante la protección de la intimidad de los menores, con fundamento en el artículo 1 de la Carta Magna, artículos 3, 16 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño y del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente en su capítulo II, apartado 2 inciso F) relativo a la Protección de la intimidad, se ordena el resguardo del acta de nacimiento en un sobre manila, mismo que se anexa a los autos. -

Ahora bien tratándose de un juicio de guarda y custodia donde se encuentran involucrados los derechos de una menor y la suscrita Jueza está facultada para intervenir de manera oficiosa y atendiendo en todo momento el Principio del Interés Superior del Menor, en los asuntos que afecten a niñas, niños y adolescentes y en ejercicio de esa facultad deben ser tomado en cuenta como

criterio rector para la aplicación de dicha norma, aunado que el Interés Superior de los menores está por encima de los derechos de los adultos, en virtud que tal Interés de los menores, es un Institución derivada del derecho mexicano no puede ser considerada por las autoridades ni las partes en los litigios como una licencia que puedan utilizar indiscriminadamente para justificar sus peticiones ilegítimas, sino que se trata de una institución que solo puede ser utilizada como principio garantista de dicho menor. Por lo que esta autoridad considera pertinente de conformidad con el numeral 74 Fracción V en relación con el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, citar a los CC. **FELICIANA PEREZ LOPEZ y MAYLIN MARELYN SANTOS NAJERA**, el día **QUINCE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO A LAS NUEVE HORAS** a una Junta para Mejor proveer, para efecto de tratar sobre la guarda y custodia, los días de convivencia y pensión de la menor **H.Y.P.S.**; Asimismo dese vista al **C. Agente del Ministerio Público Adscrito a este Juzgado, así como al Representante Social de la Procuraduría Auxiliar de la Protección de niños, niñas y adolescentes del DIF CARMEN**, para que manifiesten lo que a su Representación Social corresponda, y estos estén en aptitud de velar por el bienestar **del menor** y se cumpla lo determinado por esta autoridad en beneficio **del menor**.

Se percibe a los ciudadanos **FELICIANA PEREZ LOPEZ y MAYLIN MARELYN SANTOS NAJERA**, que en caso de no comparecer a la audiencia decretada en autos, serán acreedores a una multa consistente por el equivalente a 20 salarios mínimos vigentes de \$80.04, que equivale a VEINTE unidades diarias de medida y actualización (UMA); de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el diario oficial de la federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, de conformidad con lo que establecen los artículos 80 y 81 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Sirviendo de Apoyo la siguiente tesis que señala:

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. El uso que los tribunales hagan de la facultad que tienen de mandar practicar diligencias para mejor proveer, no puede considerarse como agravio para ninguno de los litigantes, ni altera las partes substanciales del procedimiento, ni deja sin defensa a ninguna de las partes". Quinta Época: Tomo IV, pág. 544, Amparo civil en revisión. Granja Demetrio. 10 de marzo de 1919. Mayoría de ocho votos. Amparo civil directo 2005/27. Ancira Fernando, suc. de 22 de septiembre de 1928. Unanimidad de once votos. Amparo administrativo en revisión 2251/28. Negociación Fabril de Soria, S.A. 24 de octubre de 1928. Unanimidad 10 votos. Amparo civil directo 20/21. Vázquez Juan C. 11

de abril de 1929. Unanimidad de cuatro votos. Recurso de Súplica 22/28. Sociedad "Viuda de Hipólito Chambón e Hijo", en liquidación. 16 de julio de 1930. Cinco Votos. Tercera Sala, Tesis 652, Apéndice 1988, Segunda Parte, pág., 1091. Visible a fojas 141 y 142 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Tomo IV. Materia Civil. Editorial Themis.

Y toda vez que en la actualidad contamos con el Centro Alternativo de Mediación, el cual se encuentra ubicado dentro de las instalaciones de la Casa de Justicia de esta Ciudad y el objeto del Centro Alternativo es de mediar entre las partes para solucionar sus conflictos y llegar a un buen arreglo y evitar los tramites desgastantes en un proceso judicial; En tal razón, se les hace la cordial invitación a **FELICIANA PEREZ LOPEZ y MAYLIN MARELYN SANTOS NAJERA**, para que acudan en días y horas hábiles, al Centro Alternativo de Mediación, ubicado dentro de las instalaciones de la Casa de Justicia de esta Ciudad, para solucionar el problema que los aqueja y llegar a un buen arreglo para el bien de ustedes mismos y del menor.

Se hace del conocimiento que están a disposición de los intervinientes copias simples o certificadas de todas las constancias que integran el presente caso, sin que sea necesario que obre petición por escrito, previa identificación y constancia de recibido de conformidad con los artículos 65, 1379 y 1381 del código de procedimientos civiles de Campeche, y 57 fracción II ultima parte de la ley de hacienda del estado.

Finalmente, hágasele saber a las partes el derecho que tienen para oponerse a la publicación de sus datos personales, o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones, o a las pruebas que obren en el expediente respectivo; así como también, si la resolución que se estime definitiva haya causado ejecutoria, o que en la etapa de allegar pruebas, puedan manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos de los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMALALICDA. MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ DEL VALLE, SECRETARIA DE ACUERDOS, ENCARGADA DEL DESPACHO DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR POR MINISTERIO DE LEY, POR ANTE LA LICENCIADA YENI ANAILS PEREZ VARGAS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL CITADO PERIODICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 08 marzo del 2018.- Actuaria Interina del Juzgado Primero Familiar, Lic. Raquel Jazmín Hernández Sánchez.- Rúbrica.

La Licenciada Yeni Anails Pérez Vargas, Secretaria de Acuerdos adscritos al Juzgado Primero Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado. **CERTIFICA**; Que el Auto de fecha seis de marzo del año dos mil dieciocho, dictado en autos del expediente 739/16-2017/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de otorgamiento de guarda y custodia que promueve Feliciano Pérez López, en contra de Maylin Marelyn Santos Najera, contiene las Firmas de la Licenciada Yeni Anails Pérez Vargas y de la Licenciada María Guadalupe Rodríguez del Valle, Secretaria de acuerdos Interina y Encargada de Despacho por Ministerio de Ley del Juzgado Primero Familiar, que son las firmas que utilizan en sus funciones, asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el día ocho de marzo del dos mil dieciocho para los efectos correspondientes. Conste.

LICENCIADA YENI ANAILS PEREZ VARGAS,
SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

FOLIO NÚMERO: 19115.-

CEDULA POR PERIÓDICO OFICIAL

C. SANTIAGO MORALES DENIZ.

ENELEXPEDIENTE 1088/16-2017, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR ROSA ELENA CORDOVA QUINTAL, EN CONTRA DE SANTIAGO MORALES DENIZ; LA TITULAR DEL JUZGADO DICTO UNA RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTISEIS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.--

VISTOS: 1).- Se da cuenta con la nota actuarial de fecha diecinueve de febrero del año dos mil dieciocho realizada por la LICDA. MARIA CANDELARIA PANTI PANTI, Actuaria Diligenciadora de este Tribunal Superior de Justicia del Estado; en el que manifiesta que no le fue posible entregar el oficio no. 1763/17-2018, ya que los datos que contiene la cedula de notificación que remite el Juzgado no coincide con el rubro del CD.- en consecuencia.- **SE PROVEE: 1).- En virtud de lo señalado por la LICDA. MARIA CANDELARIA PANTI PANTI, Actuaria Diligenciadora de este Tribunal Superior de Justicia del Estado; en su nota actuarial de fecha diecinueve de febrero del año dos mil dieciocho; se procede a turnar nuevamente los autos a la Actuaria de la Central de actuarios para que se sirva a notificar el auto de fecha uno de febrero del año dos mil dieciocho; por edictos** misma que a la letra dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A UNO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO. -

VISTOS: Se tiene por recibido el oficio que remite la LIC. MARTHA EUGENIA OROZCO JIMENEZ, Jueza Segundo de lo Civil de Primera Instancia del Estado de Tabasco, a través del cual devuelve el cuadernillo original formado por motivo del exhorto número 28/17-2018/3F-I, deducido del expediente número 1088/16-2017/3F-I, relativo a la solicitud de divorcio sin expresión de causa por domicilio ignorado promovido por ROSA ELENA CORDOVA QUINTAL en contra de SANTIAGO MORALES DENIZ.; **En consecuencia SE PROVEE:**

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, así como el exhorto número 28/17-2018/3F-I, sin diligenciar, por los motivos que expone la Actuaria Diligenciadora adscrita al Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial de Cárdenas, Tabasco, en su nota actuarial de fecha diez de enero del año dos mil dieciocho.

2).- Ahora bien y en cuanto a que no fue posible notificar al C. SANTIAGO MORALES DENIZ, en el domicilio proporcionado por el C. ERNESTO RODRIGUEZ JUAREZ, Vocal del Registro Federal de Electores, tenemos que se ha acreditado la ignorancia del domicilio del C. SANTIAGO MORALES DENIZ; por consiguiente túrnese los presentes autos para notificar al **C. SANTIAGO MORALES DENIZ**, del auto de fecha **quince de septiembre del año dos mil diecisiete**, por edictos de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos en el Estado en Vigor, el cual a la letra dice:

“JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A QUINCE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE.- - -

VISTOS: a).- Téngase por recibido el oficio numero SHA/SJ/PM-969/2017, que remite el Licenciado Jesús Antonio Quiñones Loeza, Secretario del H. Ayuntamiento de Campeche, b).- con el oficio numero UAC/2257/2017, que remite el LIC. ERIK ALBERTO CANO PECH, Titular de catastro, c).- con el oficio numero SG/RPPYC/DA/3301/2017, que remite la LICDA. JAQUELINE GUADALUPE RAMIREZ CHUC, Encargada del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, mediante el cual informan que en la base de datos a su jurisdicción no se encontró domicilio alguno del C. SANTIAGO MORALES DENIZ, en consecuencia, SE PREVEE:

1.- Acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, documentales publicas que al tenor de lo dispuesto con el artículo 450fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, hacen prueba plena.

R E S U L T A N D O:

1.- Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común y presentado ante los despachos de este juzgado, compareció la **C. ROSA ELENA CORDOVA QUINTANA**, a presentar demanda de divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que la une con el C. SANTIAGO MORALES DENIZ, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.----- La parte actora, adjuntó a su demanda la siguiente documentación: a).- copia certificada del acta de matrimonio número 2558414; b).- Copias certificadas de acta de nacimiento número 1632868.-

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara; de igual manera, cabe señalar la siguiente tesis que a la letra dice:

Novena Época. Registro digital: 164796. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: I.2o.C.45 C. Página: 2728. DIVORCIO INCAUSADO. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado

precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Competencia 3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azuzena Osuna Martínez.

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que **HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.**- -----III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, así tenemos que la **C. ROSA ELENA CORDOVA QUINTANA**, promueve por su propio y personal derecho el presente juicio por lo que se acredita su personalidad de conformidad con el ordinal 38 del Código de Procedimientos Civiles en el estado. Por otra lado la parte actora se encuentra legitimada para promover la acción de divorcio, toda vez que exhibió el acta de matrimonio con la cual dejó debidamente acreditado que se encuentra unida en matrimonio con el C. SANTIAGO MORALES DENIZ.-

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por la **C. ROSA ELENA CORDOVA QUINTANA**, se contrae a exigir

la disolución del vínculo matrimonial que la une con el C. SANTIAGO MORALES DENIZ.-

Por otra parte, con respecto a la demanda de divorcio planteada por la **C. ROSA ELENA CORDOVA QUINTANA**, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:

Art. 1º.-“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías **esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación.** ya que la **C. ROSA ELENA CORDOVA QUINTANA**, no requieren justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de la obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en

responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo

mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo texto a la letra dicen:

“DIVORCIONECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el

padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.

V.- Por lo antes expuesto, **SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. ROSA ELENA CORDOVA QUINTANA Y SANTIAGO MORALES DENIZ.**

Por lo que se dictan las siguientes medidas provisionales, con fundamento en el numeral 299 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.-

A. SE AUTORIZA LA SEPARACION MATERIAL DE

LOS CONYUGES LOS **CC. ROSA ELENA CORDOVA QUINTANA Y SANTIAGO MORALES DENIZ.**-

B. EL NIÑO J. DE R.M.C., QUEDARÁ BAJO LA GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL DE SU SEÑORA MADRE LA **C. ROSA ELENA CORDOVA QUINTANA** Y BAJO LA PÁTRIA POTESTAD DE AMBOS PADRES.-

C. RESPECTO AL DERECHO DE ALIMENTACIÓN A FAVOR DEL NIÑO J. DE R.M.C., QUIEN SERÁ REPRESENTADO POR LA **C. ROSA ELENA CORDOVA QUINTANA**, SE DECRETA UN 20% (VEINTE POR CIENTO), DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PERSEPCIONES Y DEMÁS PRESTACIONES DE LEY, QUE DEVENGUE EL **C. SANTIAGO MORALES DENIZ**, DICHO PORCENTAJE SERÁ DEPOSITADO ANTE EL **CENTRO DE CONSIGNACIONES DE ESTE TRIBUNAL, SUPERIOR DE JUSTICIA, POR QUINCENAS ANTICIPADAS, O EN SU CASO DE MANERA PERSONAL, PREVIA FIRMA DE RECIBIDO.** Y EL 50% (CINCUENTA POR CIENTO) DE **GASTOS ESCOLARES DE INICIO DE CLASES Y MÉDICOS EXTRAORDINARIOS.**

Se le apercibe a **SANTIAGO MORALES DENIZ**, para que en el término de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que sea notificado, se sirva acreditar con documentación idónea, talón de cheques y/o comprobante de ingresos, que se encuentra cumpliendo su obligación alimentaria, así como de señalar, en caso de contar con trabajo fijo el nombre del patrón o empresa, en caso de no hacerlo así, se hará acreedor a una multa de conformidad con el artículo 81 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, equivalente a 75.49 pesos, consistente en la cantidad de \$3,774. 50 (SON: TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 50/100 M.N.), equivalente a **CINCUENTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (U.M.A.)**.-

D.-NO SE FIJA PENSIÓN COMPENSATORIA A FAVOR DE LA C. ROSA ELENA CORDOVA QUINTANA, YA QUE NO LO SOLICITA, ADEMÁS DE LA DOCUMENTACIÓN QUE EXHIBE SE APRECIA QUE CUENTA CON LA EDAD DE 24 AÑOS, Y DE SU HECHO NUMERO 2 EXPRESA TENER 4 AÑOS DE ESTAR SEPARADA, POR LO QUE HAY LA PRESUNCIÓN DE QUE PUEDE SOLVENTAR SUS PROPIAS NECESIDADES ALIMENTARIAS.-

E.-CON RELACIÓN AL DERECHO DE CONVIVENCIA DEL NIÑO J. DE R.M.C, CON EL PADRE NO CUSTODIO, ESTAS SERÁN DE MANERA ABIERTA, CADA QUINCE DÍAS, PREVIO AVISO A LA MADRE CUSTODIO Y VOLUNTAD DE LOS NIÑOS; DE IGUAL MANERA, SE DECRETA QUE CADA PADRE GOZARÁ DEL 50% (CINCUENTA POR CIENTO) DE LOS PERIODOS VACACIONALES DE INVIERNO, VERANO Y SEMANA SANTA, INICIANDO EL PADRE NO CUSTODIO, LA CUAL PODRÁ SER DE MANERA ALTERNADA, PREVIO ACUERDO DE LOS PADRES.-

F.- Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 285 FRACCIÓN VI REFORMADO DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO, ESTA AUTORIDAD EXHORTA A **ROSA ELENA CORDOVA QUINTANA Y SANTIAGO MORALES DENIZ**, PARA NO REALIZAR ACTOS DE MANIPULACIÓN SOBRE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, TENDIENTES A PROVOCAR RECHAZO, **RENCOR** O DISTANCIAMIENTO HACIA EL OTRO CÓNYUGE SEPARADO O LOS FAMILIARES DE ÉSTE.

VI.- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que **ROSA ELENA CORDOVA QUINTANA Y SANTIAGO MORALES DENIZ**, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.-

VII.- toda vez que el domicilio señalado para notificar a la parte demandada se encuentra fuera de este Distrito Judicial del Estado, se ordena girar atento EXHORTO AL JUEZ COMPETENTE DE CÁRDENAS, TABASCO, con la finalidad que turne los autos al actuario diligenciador, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva notificar la declaración de divorcio al C. SANTIAGO MORALES DENIZ, en domicilio ubicado en Cerrada de Abasolo número 45, Colonia Santa Cruz de la Localidad de Heroica Cárdenas del Municipio de Cárdenas, Tabasco, Cp. 8650, haciéndole saber que cuenta con el término de tres días, mas cinco días en razón de la distancia para los efectos citados, para hacer las manifestaciones que a su derecho considere. Así mismo se le otorga plenitud de jurisdicción al juez exhortado, para que acuerde lo conducente hasta realizar la notificación debida.-

De igual manera se le apercibe al **C. SANTIAGO MORALES DENIZ**, para que proporcione domicilio en esta ciudad capital para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no manifestar nada las consecuentes notificaciones aun las de carácter personal se harán mediante cédulas de estrados de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

VIII.- De conformidad con lo que manda el artículo 308 del Código Civil del Estado, a reserva de **girar exhorto al Juez Competente de Cárdenas, Tabasco, para que en auxilio a las labores de este juzgado, gire atento oficio al Director del Registro Civil de Cárdenas Tabasco,** a fin de que levante el acta correspondiente y publique un extracto de esta resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto, por lo cual las partes deberán anexar el Pago de Derecho de Inscripción de Divorcio.

IX.- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO.- SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE ROSA ELENA CORDOVA QUINTANA Y SANTIAGO MORALES DENIS.- SEGUNDO.- SE DECRETA MEDIDAS PROVISIONALES EN LA FORMA SEÑALADA EN EL CONSIDERANDO V DE ESTA RESOLUCION. TERCERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-

ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA LA M. EN D. BEATRIZ BAQUEIRO GUTIÉRREZ, JUEZ TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

3).-Finalmente, y para que se de cumplimiento a lo anterior, se hace saber al Actuaría Diligenciadora que al momento de hacer entrega del oficio correspondiente ante las Oficinas receptoras del Periódico Oficial, la primera fecha de las publicaciones le será proporcionada por dicho rotativo, y la dos siguientes deberá ser proporcionado por él, en términos de lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo cual hará constar en el acta correspondiente. -

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LIC. LUISA DEL SOCORRO MARTINEZ CAAMAL, JUEZA TERCERO DEL RAMO FAMILIAR INTERINA, POR ANTE LA LICENCIADA LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 05 DE ABRIL DEL 2018.-

LICDA. SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, ACTUARÍA ENLACE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO

DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

FOLIO: 19395

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL.

C. AIME GUADALUPE GIL ARANA.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 84/17-2018/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR EL C. JUSTO PACHECO BAAS EN CONTRA DE LA C. AIME GUADALUPE GIL ARANA; LA JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTO DOS PROVEIDOS QUE A LA LETRA DICEN:

PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A UNO DE MARZO DEL DOS MIL DIECIOCHO.-

V I S T O S: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, y 2) El escrito del C. JUSTO PACHECO BAAS, mediante el cual solicita se sirva notificar a la demandada por medio de publicación de periódico oficial; SE PROVEE:

-

1) En virtud de que ya se llevaron a cabo las gestiones necesarias para encontrar el domicilio de la C. AIME GUADALUPE GIL ARANA, siendo infructuosos los resultados, por lo que es pertinente citar la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.

Por los argumentos y fundamentos señalados, a fin de no violentar las garantías del actor a ejercer su derecho y de la demandada a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio de la C. AIME GUADALUPE GIL ARANA.

En virtud de lo señalado en los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen:

ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios:-- 1.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y

2.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, numero 10, interlineado sencillo y sin sangrías.-

En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.

Por tal motivo, y en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; se ordena girar oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con domicilio ubicado en la calle 57, número 39, entre 14 y 16, de la Colonia Centro de esta Ciudad; para que se sirva notificar a la C. AIME GUADALUPE GIL ARANA, el proveído de fecha uno de febrero del dos mil dieciocho: y que a la letra dice:-

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A UNO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

V I S T O S: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, y 2) El escrito del C. JUSTO PACHECO BAAS, mediante el cual solicita se notifique a la demandada la C. AIME GUADALUPE GIL ARANA, en el domicilio proporcionado por el Instituto Nacional Electoral, y 3) El oficio número 049001/400 100/0196_OJCP/2018 que remite la LIC. NORMA GUADALUPE LANDA PEÑA, Jefa de Departamento Contencioso del IMSS, mediante el cual informa que no se encontró registro alguno de la C. AIME GUADALUPE GIL ARANA; en consecuencia se PROVEE :

1) Acumúlese a los presentes autos el oficio y escrito de cuenta para que obren como corresponda. 2) En virtud de lo informado por el Vocal del Registro Federal de Electores, donde proporciona domicilio de la demandada, en consecuencia SE ADMITE la presente demanda. 3) Ahora bien, en cuanto a la solicitud de divorcio planteada por el C. JUSTO PACHECO BAAS, esta autoridad procede

a emitir la sentencia correspondiente:-

R E S U L T A N D O :

1.- Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común el día dos de octubre de dos mil diecisiete y presentado ante el despacho de este juzgado el tres del mismo mes y año, compareció el C. JUSTO PACHECO BAAS a presentar demanda de divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que la une con la C. AIME GUADALUPE GIL ARANA, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.-

C O N S I D E R A N D O :

1.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara; de igual manera, cabe señalar la siguiente tesis que a la letra dice:

Novena Época. Registro digital: 164796. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: I.2o.C.45 C. Página: 2728. DIVORCIO INCAUSADO. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Competencia 3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010.

Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azuzena Osuna Martínez.

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.- III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, así tenemos que el C. JUSTO PACHECO BAAS, promueve por su propio y personal derecho el presente juicio por lo que se acredita su personalidad de conformidad con el ordinal 38 del Código Procesal del Estado.

Por otro lado la parte actora se encuentra legitimada para promover la acción de divorcio toda vez que exhibió acta de matrimonio con la cual dejó debidamente acreditado que se encuentra unida en matrimonio con la C. AIME GUADALUPE GIL ARANA.- IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por el C. JUSTO PACHECO BAAS, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une con la C. AIME GUADALUPE GIL ARANA.

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada el C. JUSTO PACHECO BAAS, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos los derechos humanos de los ciudadanos,

esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que el C. JUSTO PACHECO BAAS, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial

Tampoco hay que dejar de observar que una de la obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículo 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta

Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”-

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio. - Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:-

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que

cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”-

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia

y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.

V.- Por lo antes expuesto, SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. JUSTO PACHECO BAAS Y AIME GUADALUPE GIL ARANA, por lo que se dictan las siguientes medidas provisionales, con fundamento en el numeral 299 del Código Civil del Estado. A).- SE AUTORIZA LA SEPARACIÓN MATERIAL DE LOS CC. JUSTO PACHECO BAAS Y AIME GUADALUPE GIL ARANA.-B).- Se reserva dictar medidas provisionales y se requiere al C. JUSTO PACHECO BAAS, en el término de tres días hábiles contados a partir que quede debidamente notificado del siguiente proveído, de conformidad con el artículo 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, señale y acredite si en matrimonio procrearon hijos, lo anterior a efecto de proveer lo que a derecho corresponda.- C).- NO SE DECRETA PENSIÓN COMPENSATORIAA LA C. AIME GUADALUPE GIL ARANA, EN VIRTUD QUE DE LA LECTURA DE LA DEMANDA SE OBSERVA QUE UNICAMENTE ESTUVIERON UN AÑO UNIDOS EN MATRIMONIO Y TIENEN CINCO MESES SEPARADOS POR LO QUE SE PRESUME QUE HA PODIDO SOLVENTAR SUS PROPIAS NECESIDADES ECONÓMICAS DURANTE TODO ESTE TIEMPO; Y QUE NO EXISTE CONSTANCIA ALGUNA QUE INDIQUE A ESTA AUTORIDAD ENFERMEDAD O IMPEDIMENTO FÍSICO QUE IMPIDA A LA PARTE DEMANDADA OBTENER LOS MEDIOS ECONÓMICOS SUFICIENTES PARA SATISFACER SUS NECESIDADES ALIMENTARIAS, EN VISTA DE ESTAS CIRCUNSTANCIAS, ESTA AUTORIDAD CONSIDERA QUE LA C. AIME GUADALUPE GIL ARANA, NO SE ENCUENTRA EN UN ESTADO DE NECESIDAD QUE

AMERITE LA FIJACIÓN DE ALIMENTOS A SU FAVOR Y A CARGO DEL C. JUSTO PACHECO BAAS, LO ANTERIOR SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.- 4) Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que los CC. JUSTO PACHECO BAAS Y AIME GUADALUPE GIL ARANA, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio. 5).- Túrnense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que notifique a la C. AIME GUADALUPE GIL ARANA en la Calle Granate, Manzana 38, Lote 12 de la Colonia Minas, C.P. 24023, en esta Ciudad, haciéndole saber que cuenta con el término de ley para hacer las manifestaciones que a su derecho considere. 6).-Prevéngase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado, con la finalidad de girar oficio al Director del Registro Civil del estado de Campeche, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.- 7).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE:

R E S U E L V E

PRIMERO.-SE DECLARADISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. JUSTO PACHECO BAAS Y AIME GUADALUPE GIL ARANA. SEGUNDO.- RESPECTO A LA GUARDA Y CUSTODIA Y ALIMENTOS PARA MENORES, QUEDA ESTABECIDO LO EXPUESTO EN EL CONSIDERANDO V PUNTOS B DE ESTE FALLO. TERCERO.- NO SE DECRETA PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE LA C. Y AIME GUADALUPE GIL ARANA, EN VIRTUD DE LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO V PUNTO C DE ESTE FALLO. CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA

LUISA DEL SOCORRO MARTINEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA LAURA JACQUELIN HERNANDEZ SALAZAR, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-

Habida cuenta de lo anterior, y a reserva de girar oficio al Director del Periódico Oficial del Estado: para efectos de que realice las publicaciones, se le previene al C. JUSTO PACHECO BAAS, para que en el término de tres días hábiles anexe el disco compacto, todo ello en razón de las nuevas reformas realizadas a la Ley del Periódico Oficial del Estado capítulo V artículo 16 Y 17 de la citada Ley.-

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTINEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA LAURA JACQUELIN HERNANDEZ SALAZAR, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-

JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A VEINTE DE MARZO DEL DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S: 1) Con el estado que guardan los presentes autos y 2) El escrito de la LICDA. RITA DEL CARMEN HOMA TORRES, mediante el cual da cumplimiento a la prevención del auto de fecha uno de marzo de dos mil dieciocho, anexando el disco compacto en formado editable (CD.RW); en consecuencia, SE PROVEE:-

1.- Acumúlese a los presentes autos el escrito de referencia para que obre conforme a derecho, de conformidad con el artículo número 72, Fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.- 2.- Se tiene a la LICDA. RITA DEL CARMEN HOMA TORRES, dando cumplimiento a la prevención del auto de fecha uno de marzo de dos mil dieciocho, y toda vez que anexa el disco compacto en formado editable (CD.RW), y de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico del auto de fecha uno de marzo de dos mil dieciocho y el del presente auto, para que realice publicaciones ordenadas, en sus términos.- -NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTINEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA LAURA JACQUELIN HERNANDEZ SALAZAR, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS

CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTISIETE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

LIC. SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, ACTUARIA DE ENLACE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CEDULA POR PERIÓDICO OFICIAL

C. FELISITA ARCOS PÉREZ.

FOLIO NÚMERO: 19037.-

EN EL EXPEDIENTE 722/16-2017/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, PROMOVIDO POR EL C. JUAN RAMÓN CALCÁNEO ALVAREZ EN CONTRA DE LA C. FELISITA ARCOS PÉREZ; LA JUEZ DE CONOCIMIENTO, DICTO UN PROVEÍDO, MISMO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A DIECISEIS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: Téngase por recibido el escrito que remite la LIC. RITA DEL CARMEN HOMA TORRES, asesora técnica del C. JUAN RAMÓN CALCÁNEO ALVAREZ, a través del cual solicita a esta Juzgadora que la C. FELISITA ARCOS PEREZ, sea notificada por medio de publicación en el periódico oficial, toda vez que su representado no cuenta con otro domicilio en el cual pueda ser notificada la C. FELISITA ARCOS PEREZ. **Conste, en consecuencia. SE PROVEE:**

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda.- -2).- En virtud de lo señalado por la LIC. RITA DEL CARMEN HOMA TORRES, asesora técnica del C. JUAN RAMÓN CALCÁNEO ALVAREZ; y toda vez que ha quedado acreditado ignorancia del domicilio de la C. FELISITA ARCOS PEREZ, **se ordena notificar por edictos a la C. FELISITA ARCOS PEREZ, del auto de fecha veintitrés de marzo del año dos mil diecisiete:**

“JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTITRÉS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-

VISTOS: Se tiene por recibido el escrito inicial **JUAN**

RAMÓN CALCÁNEO ÁLVAREZ, con y documentación adjunta de referencia, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en calle niebla, numero 2 de Fracciorama 2000 de esta Ciudad, Nombrando como Asesor Técnico a la Licenciada RITA DEL CARMEN HOMA TORRES, con cedula profesional numero 2844441 y R.F.C. H0TR720523; demandando **JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR JUAN RAMÓN CALCÁNEO ÁLVAREZ, EN CONTRA DE FELISITA ARCOS PÉREZ**, quien puede ser emplazada en el ejido Pablo Torres, domicilio fijo y conocido en Candelaria, Campeche (frente a la escuela primaria del pueblo), en virtud de lo manifestado y de conformidad con el artículo 54 del **Código de Procedimientos Civiles en el Estado** se comisiona al actuario diligenciador para que realice el emplazamiento en el horario señalado. En consecuencia de lo anterior, **SE PROVEE:**

1).- Fórmese expediente por duplicado con el número **722/16-20176/3F-1**, y tómesese razón en el sistema SIGILEX, para su respectiva tramitación.-

2).- Con fundamento con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, se admite el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

3).- De conformidad con los ordinales 49-A y 49-B del Código en cita, se admite como asesor técnico del promovente a la Licenciada RITA DEL CARMEN HOMA TORRES, toda vez que cumple con los requisitos señalados en dicho numeral.-

4).- Ahora bien, en cuanto a la solicitud de divorcio planteada por **JUAN RAMÓN CALCÁNEO ÁLVAREZ**, esta autoridad procede a emitir la sentencia correspondiente, por lo que:

R E S U L T A N D O :

1.- Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común y turnado a este Juzgado, compareció **JUAN RAMÓN CALCÁNEO ÁLVAREZ**, a presentar demanda de divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que la une con **FELISITA ARCOS PÉREZ**, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.

La parte actora, adjuntó a su demanda la siguiente documentación: a).- Copia certificada del acta de matrimonio número 00010; b).- Copia certificada de dos acta de nacimiento números 02192 y 04061, c). Diversos recibos de pago por concepto de pensión alimenticia correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de enero, primera y segunda quincena del mes de febrero y primera quincena del mes de marzo, todos correspondientes al año dos mil diecisiete.

Se les hace del conocimiento a las partes que las actas de nacimiento de los menores quedaran bajo el resguardo de este juzgado para salvaguardar la identidad de los mismos.-

C O N S I D E R A N D O :

1.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara; de igual manera, cabe señalar la siguiente tesis que a la letra dice:-

Novena Época. Registro digital: 164796. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: 1.2o.C.45 C. Página: 2728. DIVORCIO INCAUSADO. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Competencia 3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azuzena Osuna

Martínez.

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que **HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.**

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que **JUAN RAMÓN CALCÁNEO ÁLVAREZ**, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casado con **FELISITA ARCOS PÉREZ.**-

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por **JUAN RAMÓN CALCÁNEO ÁLVAREZ Y FELISITA ARCOS PÉREZ**, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une con **FELISITA ARCOS PÉREZ.**-

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por **JUAN RAMÓN CALCÁNEO ÁLVAREZ**, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:

Art. 1º.-“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías **esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación**, ya **JUAN RAMÓN**

CALCÁNEO ÁLVAREZ, no requieren justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de la obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículo 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que

no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:

“DIVORCIONECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen

convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decreta el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada

equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.-

Por lo antes expuesto, **Se DECLARA DISUELTO EL Matrimonio de JUAN RAMÓN CALCÁNEO ÁLVAREZ Y FELISITA ARCOS PÉREZ.--**

Y en atención a lo dispuesto en el artículo 298 reformado del Código Civil del Estado, para el caso concreto, se dictan las siguientes medidas provisionales, PREVIENIENDO A LAS PARTES QUE CUENTAN CON EL TERMINO DE DIEZ hábiles, A FIN DE MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CORRESPONDA, APERCIBIÉNDOLE QUE DE NO REALIZAR MANIFESTACIÓN ALGUNA, DICHAS MEDIDAS TENDRÁN EL CARÁCTER DE DEFINITIVAS Y SURTIRÁN EFECTO, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA OTRA DETERMINACIÓN EMITIDA POR DIVERSA AUTORIDAD:

A.- La guarda y custodia PROVISIONAL de **M.C.A.**, la ejercerá la **C. FELISITA ARCOS PÉREZ**, en virtud de que en el apartado de los hechos el promovente señala que desde hace diez años que se encuentra separado de su aun esposa, de igual modo no hace referencia a que dicha menor se encuentre viviendo con él, por lo que es de entenderse que la menor se encuentra viviendo con su progenitora; en cuanto a la patria potestad la ejercerán conjuntamente ambos padres.- **B.-** Respecto al derecho de alimentación a favor de la niña **M.C.A.**, quien será representada por **FELISITA ARCOS PÉREZ**, será de un **20% (veinte por ciento)**, del de todas y cada una de las percepciones y demás prestaciones de Ley que devengue **JUAN RAMÓN CALCÁNEO ÁLVAREZ**, dicho porcentaje será depositado ante el Centro de Consignaciones de este Tribunal, Superior de Justicia, por quincenas anticipadas, o en su caso de manera personal, previa firma de recibido.- Por otra parte se fija a ambos padres el **50% (CINCUENTA POR CIENTO)** de todos los gastos

escolares y médicos extraordinarios a favor de los menores.- **C.-** Y de conformidad con el artículo 285 fracción VI reformado del Código Civil del Estado, esta Autoridad exhorta a **JUAN RAMÓN CALCÁNEO ÁLVAREZ Y FELISITA ARCOS PÉREZ**, para no realizar actos de manipulación sobre la menor tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro cónyuge separado o los familiares de éste.-- **D.-** En cuanto al derecho de alimentos de **FELISITA ARCOS PÉREZ**, es de observarse lo siguiente:

- a).- El actor refiere en el punto 4 de sus hechos, que tiene más de diez años separado de **FELISITA ARCOS PÉREZ**,
- b). Durante su matrimonio vivieron juntos aproximadamente dos años.-
- c). De dicha unión procrearon a una hija.
- d). La parte demandada cuenta con aproximadamente con cuarenta años de edad.-

En virtud de todos lo antes expuesto y tomando en consideración que el promovente se encuentra separado de su aun cónyuge más de diez años, más aun que no señala si esta se encuentra incapacitada física o mentalmente, para realizar actividad laboral, amen de que se presume que **FELISITA ARCOS PÉREZ**, cuenta con un empleo y con los medios para satisfacer sus necesidades de alimentación; por consiguiente, **NO** se decreta porcentaje alimenticio a su favor.

E.- Se le apercibe a **JUAN RAMÓN CALCÁNEO ÁLVAREZ**, para que en el termino de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que sea notificado, se sirva acreditar con documentación idónea el estar dando cumplimiento a su obligación alimentaria por concepto de pensión alimenticia decretada a favor de sus menores hijos, por lo cual se le apercibe que en caso de no hacerlo, esta autoridad procederá a aplicarle una multa de **VEINTE UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACION(UMA)**, de conformidad con el Art. 81 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado. **F.-** Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que **JUAN RAMÓN CALCÁNEO ÁLVAREZ Y FELISITA ARCOS PÉREZ**, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.-

V.- De conformidad con lo que manda el artículo 308 del Código Civil del Estado, gírese atento oficio al Oficial del Registro Civil del Estado, a fin de que levante el acta correspondiente y publique un extracto de esta resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto, por lo cual las parte deberán anexar el Pago de Derecho de Inscripción de Divorcio.

De igual manera se la hace de su conocimiento a las partes que todo lo concerniente a los alimentos

(incrementación, reducción o cesación de los mismos) lo deberá realizar ante los Juzgados Orales ya que son los medios competentes para ello.-

También en caso de existir bienes, deberán de hacerlo saber a esta Juzgadora en un término de diez días hábiles a partir del momento en que sean notificados, para que proceda conforme a derecho.

VI.- Únicamente para los efectos señalados en el Considerando IV de este fallo. y en virtud de que el domicilio del demandado se encuentra fuera de nuestra jurisdicción, qírese atento exhorto al Juez Competente del Ramo Familiar de Escárcega, Campeche para que en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirva notificar a FELISITA ARCOS PÉREZ, en el domicilio fijo y conocido en el Ejido Pablo Torres, de Candelaria Campeche. (la casa esta frente a la escuela primaria del pueblo), para que dentro del término de tres días más uno por razón de distancia, para los efectos citados, para hacer las manifestaciones que a su derecho considere.-- VII.- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor. VIII.- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.

Por lo anteriormente expuesto, se:

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO.- SE DECLARA DISUELTO EL Matrimonio DE JUAN RAMÓN CALCÁNEO ÁLVAREZ Y FELISITA ARCOS PÉREZ.-- SEGUNDO.- RESPECTO A LA GUARDA, Y CUSTODIA, Y ALIMENTOS, SE ESTA A LO SEÑALADO EN LOS PUNTOS a), b), DE ESTE FALLO.- **-TERCERO:** NO SE decreta pensión alimenticia a favor de **FELISITA ARCOS PÉREZ**, en virtud de LOS

MOTIVOS EXPUESTOS EN EL considerando D) de este fallo. - **CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-**

ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA LA LICDA. VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA DEL TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE EL LICDA. LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA”.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LIC. LUISA DEL SOCORRO MARTINEZ CAAMAL, JUEZA TERCERO DEL RAMO FAMILIAR INTERINA, POR ANTE LA LICENCIADA LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 05 DE ABRIL DEL 2018.-

LICDA. SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, ACTUARIA ENLACE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. -

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL, FOLIO: 19336

C. BIRZABITH TOLEDO GUTIERREZ

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 1042/16-2017/3F-I, RELATIVO A LA SOLCITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR LA C. SOFÍA CANDELARIA CHE MEDINA EN CONTRA DEL C. BIRZABITH TOLEDO GUTIERREZ; LA JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A DOCE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: Se tiene por recibido el oficio que remite el LIC. DAVID DARIO ESCALANTE SULUB; mediante el cual solicita; la publicación de la resolución de la presente demanda de Divorcio sin Expresión de Causa a través del periódico oficial, asimismo adjunta un CD para grabar dichas publicaciones. En consecuencia SE PROVEE:

PRIMERO: Como lo solicita la ocursoante; se tiene por

acreditado la ignorancia del domicilio del C. BIRZABITH TOLEDO GUTIERREZ; por consiguiente y toda vez que ya se llevaron a cabo las gestiones necesarias para encontrar el domicilio del C. BIRZABITH TOLEDO GUTIERREZ, siendo infructuosos los resultados; y en base a lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.-

Por los argumentos y fundamentos señalados, a fin de no violentar las garantías de la actora a ejercer su derecho y del demandado a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio del C. BIRZABITH TOLEDO GUTIERREZ; por lo que de conformidad con los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquesele al demandado, el proveído de fecha cuatro de julio del año dos mil diecisiete, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la presente Declarativa de Divorcio.- mismo que a letra dice: -

“...JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A CUATRO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

V I S T O S: Se tiene por presentada a la C. SOFÍA CANDELARIA CHE MEDINA, con su escrito de cuenta y documentación adjunta.- Asimismo, se tiene al ocurriente, señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones en el Bufete Jurídico ubicado en la calle 61, número 19, altos 11, entre la calle 10 y 12 del Centro Histórico de esta ciudad; y nombra como sus asesores técnicos a los LICDOS. MARCO ANTONIO ÁLVAREZ DÍAZ y DAVID DARIO ESCALANTE SULUB.-

Así también, se tiene al ocurriente, demandando el Divorcio en la Vía Ordinaria Civil que lo une al C. BIRZABITH TOLEDO GUTIÉRREZ, quien puede ser notificado en la

calle cunduacan, número 41, entre calle Tulum y Cháncala, Fraccionamiento Kala, C.P.: 224025; en consecuencia a lo anterior SE PROVEE:

a).- Fórmese expediente por duplicado con el número: 1042/16-2017/3F-1, y tómesese razón en el sistema SIGELEX para su respectiva tramitación.

b).- Se admite el domicilio antes mencionado, para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.- Así también, de conformidad con los artículos 46, 49-A y 49-B del Código en cita, se admite como asesora técnica del promovente a los LICDOS. MARCO ANTONIO ÁLVAREZ DÍAZ y DAVID DARIO ESCALANTE SULUB, y como representante común al primero de los mencionados.-

c).- Acumúlese a los autos los documentos en mención, para que obren como corresponda.-

d).- Ahora bien, en cuanto a la demanda planteada por la C. SOFÍA CANDELARIA CHE MEDINA, esta autoridad procede a emitir la sentencia correspondiente, por lo que:

R E S U L T A N D O:

1.- Que mediante escrito de junio de 2017, compareció la C. SOFÍA CANDELARIA CHE MEDINA, mismo que fuera recepcionado por este juzgado, el día seis de mayo del año en curso; promoviendo un Juicio Ordinario Civil de Divorcio, en contra del C. BIRZABITH TOLEDO GUTIÉRREZ, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.

2.- La parte actora, adjunto a su demanda la siguiente documentación: consistente en: a).- copia certificada de un acta de matrimonio número de folio: A040147856, y b).- original de una propuesta de convenio.

CONSIDERANDO:

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara, de igual manera, cabe señalar la siguiente tesis que a la letra dice: -

Novena Época. Registro digital: 164796. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: I.2o.C.45 C.

Página: 2728. DIVORCIO INCAUSADO, COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO..Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es cuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Competencia 3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azuzena Osuna Martínez.

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.-

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que la C. SOFÍA CANDELARIA CHE MEDINA, dejó debidamente acreditado que se encuentra

legalmente casado con el C. BIRZABITH TOLEDO GUTIÉRREZ.

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por la C. SOFÍA CANDELARIA CHE MEDINA, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une con el C. BIRZABITH TOLEDO GUTIÉRREZ.--

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por la C. SOFÍA CANDELARIA CHE MEDINA, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:- -

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que la C. SOFÍA CANDELARIA CHE MEDINA, no requieren justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de la obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que

el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo;

es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio. -

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo

alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decreta el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.

V.- Por lo antes expuesto, se declara disuelto el Matrimonio

de los CC. SOFÍA CANDELARIA CHE MEDINA y BIRZABITH TOLEDO GUTIÉRREZ; por lo que se dictan las siguientes medidas provisionales y se dejan a salvo los derechos de las partes para que lo hagan valer, en su caso, en la vía incidental, con fundamento en el numeral 299 del Código Civil del Estado.

1.- Se autoriza la separación material de los cónyuges los CC. SOFÍA CANDELARIA CHE MEDINA y BIRZABITH TOLEDO GUTIÉRREZ.-

2.- No se determina guarda y custodia, ni porcentaje de pensión alimenticia, toda vez que en matrimonio que el día de hoy se disuelve, no se procrearon hijos.

3.- No se fija pensión alimenticia a favor de la C. SOFÍA CANDELARIA CHE MEDINA, toda vez que cuenta con la edad de treinta y dos años aproximadamente, por lo que cuenta con edad plena para allegarse sus propios alimentos, así como obtener un empleo y/o capacitarse para tener una mejor situación económica.-

VII.- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges, se declara que los CC. SOFÍA CANDELARIA CHE MEDINA y BIRZABITH TOLEDO GUTIÉRREZ, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.-

VIII.- Túrnense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en el auxilio de las labores de este juzgado, se sirva notificar y emplazar al C. BIRZABITH TOLEDO GUTIÉRREZ, quien puede ser notificado en la calle cunduacan, número 41, entre calle Tulum y Cháncala, Fraccionamiento Kala, C.P.: 224025; entregándole las respectivas copias de la demanda y copias de traslado respectivas, haciéndole saber que cuenta con el término de que marca la ley, para que manifieste lo que a su derecho considere. -

IX.- De conformidad con el artículo 308 del Código Civil del Estado, gírese atento oficio al Director General del Registro Civil de Esta Ciudad, a fin de que levante el acta correspondiente y publique un extracto de esta resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto, por lo cual las partes deberán anexar el pago de derecho de inscripción de divorcio.

X.- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso

a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia”.

Por lo anteriormente expuesto, se:

R E S U E L V E.-

PRIMERO.- SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. SOFÍA CANDELARIA CHE MEDINA Y BIRZABITH TOLEDO GUTIÉRREZ.-

SEGUNDO: SE DECRETAN MEDIDAS PROVISIONALES EN LA FORMA SEÑALADA EN EL CONSIDERANDO V DE ESTA RESOLUCIÓN. -

TERCERO: PROCÉDASE CONFORME A LO SEÑALADO EN EL CONSIDERANDO IX DE ESTA RESOLUCIÓN.-

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA LA M. EN D. BEATRIZ BAQUEIRO GUTIÉRREZ JUEZA TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA ZORAQUI LE-NAI GRAJALES ABAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA...”

SEGUNDO: Para dar cumplimiento a ello se ordena girar oficio al B. Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con domicilio ubicado en la calle 57, número 39, entre 14 y 16, de la Colonia Centro de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICDA. LUISA DEL SOCORRO MARTINEZ CAAMAL, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA LAURA JACQUELIN HERNANDEZ SALAZAR, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTISIETE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

LIC. SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, ACTUARIA DE ENLACE.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

**FOLIO NÚMERO: 19256
C. HEYDI DE LA CRUZ CHAN TORRES.**

En el expediente 37/17-2018, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio por domicilio ignorado promovido por EDGAR IGNACIO LOPEZ CORREA, en contra de HEYDI DE LA CRUZ CHAN TORRES; la Titular del Juzgado dicto una resolución que a la letra dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTIDOS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: 1).-Se tiene al C. EDGAR IGNACIO LOPEZ CORREA, con su escrito de cuenta solicitando se gire oficio al registro civil para la inscripción de divorcio, anexando recibo de pago.

2).- Así mismo se da cuenta con la nota actuarial de fecha nueve de enero del año dos mil dieciocho, realizada por la LICDA. MARIA CANDELARIA PANTI PANTI, actuaria Diligenciadora de la central de actuarios; mediante el cual se informa que no se llevo a cabo la notificación a la C. HEYDI DE LA CRUZ CHAN TORRES, del auto de fecha dieciocho de octubre del dos mil diecisiete, por las razones que en el mismo se expresan.- en consecuencia **SE PROVEE: 1).-Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda.**

3).- Toda vez que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio de la C.HEYDI DE LA CRUZ CHAN TORRES; túrnese los presentes autos para notificar a la C. HEYDI DE LA CRUZ CHAN TORRES, la sentencia de fecha **dieciocho de octubre del año dos mil diecisiete**, por edictos de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos en el Estado en Vigor, el cual a la letra dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE; A DIECIOCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-

VISTOS: Se tiene por recibido el oficio número UAC/2576/2017, suscrito por el LIC. ERIK ALBERTO CANO PECH, Titular de Catastro del Estado, por medio del cual informa que en el padrón catastral no se encontró registro de HEYDI DE LA CRUZ CHAN TORRES; en consecuencia de lo anterior, SE PROVEE:

1).-Acumúlese a este expediente el oficio UAC/2576/2017, para que conste como corresponda y dese vista con el mismo a EDGAR IGNACIO LÓPEZ CORREA, para su conocimiento.-

2).- Ahora bien, en virtud de que el Vocal del Registro Federal de Electores proporciono un posible domicilio en el que pueda ser notificada la demandada; por tal motivo; en cuanto a la solicitud de divorcio planteada por EDGAR IGNACIO LÓPEZ CORREA, esta autoridad procede a emitir la sentencia correspondiente, por lo que:

R E S U L T A N D O:

1.- Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común y ante el despacho de este juzgado, compareció EDGAR IGNACIO LÓPEZ CORREA, a exhibir demanda de divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que lo une con HEYDI DE LA CRUZ CHAN TORRES, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.-

La parte actora, adjuntó a su demanda la siguiente documentación: a).- copia certificada del acta de matrimonio número 00054; b).- Copia certificada de dos actas de nacimientos números 02000 y 03289; c). Copia simple de acta circunstanciada de abandono de conyuge e hijos y copia simple de oficio número 168/2017.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara; de igual manera, cabe señalar la siguiente tesis que a la letra dice:

Novena Época. Registro digital: 164796. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: I.2o.C.45 C. Página: 2728. DIVORCIO INCAUSADO. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil,

el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Competencia 3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azuzena Osuna Martínez.

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que **HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.**-

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, así tenemos que EDGAR IGNACIO LÓPEZ CORREA, promueve por su propio y personal derecho el presente juicio por lo que se acredita su personalidad de conformidad con el ordinal 38 del Código Procesal del Estado.-

Por otro lado la parte actora se encuentra legitimada para promover la acción de divorcio toda vez que exhibió acta de matrimonio con la cual dejó debidamente acreditada que se encuentra unido en matrimonio con HEYDI DE LA CRUZ CHAN TORRES.

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por EDGAR IGNACIO LÓPEZ CORREA, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que lo une con HEYDI DE LA CRUZ CHAN TORRES.

Por otra parte, con respecto a la demanda de divorcio planteada por EDGAR IGNACIO LÓPEZ CORREA, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:

Art. 1º.-“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías **esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación**, ya que EDGAR IGNACIO LÓPEZ CORREA, no requieren justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de

los artículo 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; **de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.**

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:

“DIVORCIONECESARIO.EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia.

Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.----

V.- Por lo antes expuesto, SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE EDGAR IGNACIO LÓPEZ CORREA Y HEYDI DE LA CRUZ CHAN TORRES; Por lo que se dictan las siguientes medidas provisionales, con fundamento en el numeral 299 del Código Civil del Estado.

A. SE AUTORIZA LA SEPARACION MATERIAL DE LOS CONYUGES LOS CC.EDGAR IGNACIO LÓPEZ CORREA Y HEYDI DE LA CRUZ CHAN TORRES.-

B. EL ADOLESCENTE E.M.L.CH., QUEDARÁ BAJO LA GUARDA Y CUTODIA DE SU SEÑOR PADRE EL C. EDGAR IGNACIO LÓPEZ CORREA; Y BAJO LA PÁTRIA POTESTAD DE AMBOS PADRES.

C. RESPECTO AL DERECHO DE ALIMENTACIÓN A FAVOR DEL ADOLESCENTE E.M.L.CH., QUIEN SERÁ

REPRESENTADO POR EDGAR IGNACIO LÓPEZ CORREA, SE DECRETA UN 20% (VEINTE POR CIENTO) DEL TOTAL TODAS Y CADA UNA DE LAS PERCEPCIONES ECONÓMICAS DIARIAS Y DEMÁS PRESTACIONES DE LEY QUE DEVENGUE HEYDI DE LA CRUZ CHAN TORRES; DICHO PORCENTAJE SERÁ DEPOSITADO ANTE EL CENTRO DE CONSIGNACIONES DE ESTE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, POR QUINCENAS ANTICIPADAS, O EN SU CASO DE MANERA PERSONAL, PREVIA FIRMA DE RECIBIDO. SE LE APERCIBE A HEYDI DE LA CRUZ CHAN TORRES, PARA QUE EN EL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DE QUE REALICE EL PAGO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA, SE SIRVA ACREDITAR CON DOCUMENTACIÓN IDÓNEA, TALÓN DE PAGO, QUE SE ENCUENTRA CUMPLIENDO A SU OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, EN CASO DE NO HACERLO ASÍ, SE HARÁ ACREEDOR A UNA MULTA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 81 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, EQUIVALENTE A 75.49 PESOS, CONSISTENTE EN LA CANTIDAD DE \$3,779.50(SON: TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 50/100 M.N.), EQUIVALENTE A CINCUENTA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (U.M.A).-

D. EN CUANTO A LAS CONVIVENCIAS ENTRE HEYDI DE LA CRUZ CHAN TORRES, CON EL ADOLESCENTE E.M.L.CH., ESTAS SERÁN DE MANERA ABIERTA, CADA QUINCE DÍAS, PREVIO AVISO AL PADRE CUSTODIO Y VOLUNTAD DEL ADOLESCENTE; DE IGUAL MANERA, SE DECRETA QUE CADA PADRE GOZARÁ DEL 50% (CINCUENTA POR CIENTO) DE LOS PERIODOS VACACIONALES DE INVIERNO VERANO Y SEMANA SANTA, INICIANDO EL PADRE NO CUSTODIO, LA CUAL PODRÁ SER DE MANERA ALTERNADA, PREVIO ACUERDO DE LOS PADRES.-

E. Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 285 FRACCIÓN VI REFORMADO DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO, ESTA AUTORIDAD EXHORTA A EDGAR IGNACIO LÓPEZ CORREA Y HEYDI DE LA CRUZ CHAN TORRES, PARA NO REALIZAR ACTOS DE MANIPULACIÓN SOBRE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, TENDIENTES A PROVOCAR RECHAZO, RENCOR O DISTANCIAMIENTO HACIA EL OTRO CÓNYUGE SEPARADO O LOS FAMILIARES DE ÉSTE.

F. No se fija pensión compensatoria a favor HEYDI DE LA CRUZ CHAN TORRES, en virtud de que la misma se encuentra en edad productiva, toda vez que cuenta con la edad de 39 años, es decir, que puede desempeñar algún empleo que le permita allegarse de sus alimentos.

VII.- En cuanto al bien inmueble que señala EDGAR IGNACIO LÓPEZ CORREA, cabe señalarle que el

matrimonio se celebró bajo el régimen de separación de bienes, por lo que dicha petición deberá de ventilarlo en el juicio correspondiente.-

VIII. De conformidad con lo que manda el artículo 308 del Código Civil del Estado, gírese atento oficio al Director del Registro Civil de esta ciudad. a fin de que levante el acta correspondiente y publique un extracto de esta resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto, por lo cual las parte deberán anexar el Pago de Derecho de Inscripción de Divorcio.-

IX.- Túrnese los presentes autos a la Central de Actuarios de este Tribunal con la finalidad de notificar el presente acuerdo a HEYDI DE LA CRUZ CHAN TORRES en Andador Punta Maxtun, sin numero de la Unidad Habitacional Solidaridad urbana, C.P. 24060 de esta ciudad.-

X.- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO.- SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE EDGAR IGNACIO LÓPEZ CORREA Y HEYDI DE LA CRUZ CHAN TORRES.-

SEGUNDO.- PROCEDASE CONFORME LO ORDENADO EN EL CONSIDERANDO QUINTO DE LA 1PRESENTE RESOLUCION.-

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA LA M.EN D. BEATRIZ BAQUEIRO GUTIÉRREZ, JUEZ TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

3).- Finalmente, y para que se dé cumplimiento a lo anterior,

se hace saber al Actuario diligenciador que al momento de hacer entrega del oficio correspondiente ante las Oficinas receptoras del Periódico Oficial, la primera fecha de las publicaciones le será proporcionada por dicho rotativo, y la dos siguientes deberá ser proporcionado por él, en términos de lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo cual hará constar en el acta correspondiente.--

4).-En virtud de lo expresado se reserva de girar el oficio para la inscripción del divorcio; por lo que acumúlese a los presentes autos el derecho de pago, anexo al escrito de cuenta para los efectos legales correspondientes a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICDA. LUISA DEL CARMEN MARTINEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 05 DE ABRIL DEL 2018.-

LICDA. SANTA PATRICA DZIB SANTOS, ACTUARIA ENLACE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H.TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

FOLIO: 10969

EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL

HIPOTECARIA, CREDITO Y CASA S.A. DE C.V

DOMICILIO: SE IGNORA

EN EL EXPEDIENTE 359/15-2016/1C-I RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL DE EXTIONCION DE OBLIGACION POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR EL C. HECTOR MANUEL BORGES RODRIGUEZ EN CONTRA DE LA EMPRESA DENOMINADA HIPOTECARIA, CREDITO Y CASA S.A. DE C.V., LA JUEZA DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA, SAN FRANCISCO CAMPECHE, CAMP; A VEINTISIETE DE MARZO DEL

AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: 1).- El estado que guarda los presentes autos A).- y el escrito de ELIAS HUMBERTO ZAPATA ARCHIVOR, por medio del cual solicita a esta autoridad que se declare la ignorancia del domicilio del demandado.- B).- y el escrito de HECTOR MANUEL BORGES RODRÍGUEZ, por medio del cual nombreE a su asesor técnico y representante legal, asimismo señala domicilio para oír y recibir notificaciones por su parte.- Por lo que.- SE PROVEE: 1).- Y toda vez, que se observa en los presentes autos, que las diversas dependencias a las que se les solicito informe del domicilio de la persona moral denominada HIPOTECARIA DE CREDITO Y CASA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, comunicaron que no se logro localizar ninguno domicilio de dicha persona moral a efecto de que sea emplazada a juicio a través de su apoderado legal o quien legalmente la represente; por lo que de conformidad con el articulo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se declara la ignorancia del domicilio de la persona moral antes mencionado, publíquese tres veces en el término de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el presente proveído, con la finalidad de emplazar a juicio a la persona moral denominada HIPOTECARIA DE CREDITO Y CASA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, a través de su apoderado legal o quien legalmente la represente, y notificarle el presente proveído y emplazarlo en los términos del proveído de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, otorgándole un término de quince días para que de contestación a la demanda incautada en su contra u oponer sus excepciones si la tuviera; para tal efecto de transcribe el proveído en mención:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE; A SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos a).- y el escrito del ciudadano HÉCTOR MANUEL BORGES RODRÍGUEZ, por medio del cual nombre asesor técnico por su parte y domicilio para oír y recibir notificaciones.- b).- y el oficio número DG/1807/2018, que remite el arquitecto MIGUEL A. GARCIA ESCALANTE, Director General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Municipio de Campeche.- c).- y el oficio numero 049 001/410 100/0334_OJCP/2018, que remite la licenciada CECILIA MARLENE ROMERO TRISTE, Jefa delegacional de servicios jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social.- d).- y el oficio número 280/2018, que remite el licenciado MARCO ANTONIO MUÑOZ PEREZ, Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicio Social de los Trabajadores del Estado de Campeche.- e).- y el oficio número SB/IVC-0062/2018., que remite el ingeniero IRVING VEGA CEPEDA, Superintendente Comercial Zona Campeche,

de la Comisión Federal de Electricidad.- f).- y el oficio número SG/RPPYC/0318/2018., que remite la licenciada CARMEN MARIA DE GUADALUPE PRESUAL CANEPA, Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Campeche.- g).- y el oficio número SHA/SJ/PM-119/2018., que remite el licenciado JESUS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche; por medio de los cuales hacen las manifestaciones que en los mismos se indican.- Por lo que.- SE PROVEE: 1).- En atención al escrito del ciudadano HÉCTOR MANUEL BORGES RODRÍGUEZ, se admite domicilio para oír y recibir notificaciones por su parte el ubica en la calle 10, Manzana 12, Lote 12, Colonia Lázaro Cárdenas, de esta Ciudad Capital, esto de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor. Asimismo se le hace de su conocimiento que no es procedente admitir al licenciado HERNÁN LAZAMA EHUAN, como su asesor técnico, toda vez que si bien es cierto presento personalmente el escrito y por ende obra su firma, además de que proporciono su RFC, también es cierto que no señaló el número de su cédula profesional y mucho menos comprueba con el documento idóneo estar realizando los tramites correspondientes a efecto de obtenerlo, por lo que no se ajusta a los establecido en artículo 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

2).- Ahora bien y toda vez que ya se cuenta con los domicilio del demandado a efecto de que pueda ser emplazado, mismos que fueron proporcionados por el arquitecto MIGUEL A. GARCIA ESCALANTE, Director General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Municipio de Campeche; de conformidad con el artículo 511 Fracción XII del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, SE ADMITE LA DEMANDA EN VÍA SUMARIA CIVIL DE EXTINCIÓN DE OBLIGACIÓN POR DOMICILIO IGNORADO, en contra de la empresa denominada HIPOTECARIA, CRÉDITO Y CASA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, por lo que túrnense los presentes autos a la central de actuarios a efecto de notificar y emplazar por medio de la persona que actualmente lo represente en los siguientes domicilios:

Avenida López Portillo, Interior #, Polig, Fraccionamiento Colinas del Sur.-

Circuito Colinas del Sur 3, #001300074, Interior #, Manzana 1, Fraccionamiento. Colinas del Sur.-

Circuito Colinas del Sur 1, #0008, Interior #, Manzana 5, Fraccionamiento. Colinas del Sur.-

Circuito Colinas del Sur 3, #000400081, Interior #, Manzana 6, Fraccionamiento. Colinas del Sur, TODOS DE ESTA CIUDAD CAPITAL.-

Con entrega de las copias simples de traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de CUATRO DÍAS para

dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere, de acorde a lo dispuesto en el artículo 514 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor. -

3).- Ahora bien, dese vista a la parte actora de las manifestaciones realizadas en los oficios de cuenta, para que en el término de tres días manifieste lo que sus derechos correspondan esto de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

4).- Por último, acumúlese a los autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 fracción VI y XI de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

2).- Por consiguiente, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que en el auxilio de las labores de este Juzgado se sirva a publicar el presente proveído tres veces en el término de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con la finalidad de notificar a la persona moral denominada HIPOTECARIA DE CREDITO Y CASA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, a través de su apoderado legal o quien legalmente la represente, y emplazarlo en los términos del proveído de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, para tal efecto se adjunta a dicho oficio una versión impresa, así como un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes.-

3).- Ahora bien y como lo solicita el HECTOR MANUEL BORGES RODRÍGUEZ, en su escrito de cuenta se admite como su asesor técnico y representante común al licenciado HERNÁN LEZAMA EHUAN, quien cuenta cédula profesional número en tramite 10853073, y RFC. LEEH880721175, esto de conformidad con el artículo 46, 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

4).- Asimismo, se tiene como domicilio de HECTOR MANUEL BORGES RODRÍGUEZ, para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle 10, Manzana 12, Lote 12, entre calles 7 y 9, de la Colonia Lázaro Cárdenas, de esta Ciudad Capital esto de conformidad con el artículo 96 del Código en cita.-

5).- Seguidamente, acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con el numeral 73 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL M. EN D. MARIBEL DEL CARMEN BELTRAN VALLADARES, JUEZA PRIMERO CIVIL DEL PRIMER

DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE EL LICENCIADO ADALBERTO DEL JESÚS ROMERO MIJANGOS SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.- MCBV/AJRM/O.CH.K.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 06 DE ABRIL DE 2018.- LICENCIADA VICTORIA DE JESUS BORGES SANSORES, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H.TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

FOLIO: 10842

EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL

CESAR PAUL AGUILAR MEX

DOMICILIO: SE IGNORA.

EN EL EXPEDIENTE 147/16-2017/1C-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL EN EJERCICIO DE LAS ACCIONES DE EXTINCION DE SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO, PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y RESTITUCION DE LOS BIENES PROMOVIDO POR EL C. MENALIO ENRIQUE CARDENAS ESPINOSA EN CONTRA DE LOS CC. LAURA CONCEPCION PAAT NOVELO, LAURA ELENA PAAT NOVELO Y CARLOS MAURICIO BEYTIA CAMBRANIS, LA JUEZA DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DOS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: Con el estado que guarda los presentes autos, 1).- con el escrito de cuenta del ciudadano EDUARDO RAMÓN BACARDIT BERRÓN, solicitando se decrete la ignorancia de domicilio del ciudadano CESAR PAUL AGUILAR MEX, por lo que sea emplazado por periódico oficial.- EN CONSECUENCIA SE PROVEE: 1).- En virtud de lo manifestado y solicitado por el ciudadano EDUARDO RAMÓN BACARDIT BERRÓN en su escrito de cuenta; por consiguiente, de conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, SE DECLARA LA IGNORANCIA DE DOMICILIO DEL CIUDADANO CÉSAR PAUL AGUILAR MEX, por lo que túrnense los presentes autos a la Central de Actuarios, para que el ciudadano Actuario Diligenciador adscrito

a este juzgado, se sirva notificar al Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que este a su vez, publique por tres veces en el término de quince días, el proveído de fecha siete de febrero del año dos mil diecisiete, para efectos de notificar al demandado antes mencionado, otorgándoles al mismos el TÉRMINO DE QUINCE DÍAS HÁBILES contando a partir de la última notificación, para que den contestación a la demanda incoada en su contra u oponga excepciones si las tuvieren. Dicho proveído a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A SIETE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-

VISTOS: Con el estado que guarda los presentes autos;1).- con el escrito de cuenta de las CC. LAURA ELENA PAAT NOVELO Y LAURA CONCEPCIÓN PAAT NOVELO, mediante el cual dan contestación a la demanda, así como interponiendo excepciones. Del mismo modo, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones, nombrando asesores técnicos; 2).- con la diligencia actuarial con número de folio 8708 de fecha veinte de enero del año dos mil diecisiete,- EN CONSECUENCIA SE PROVEE: 1).- Como se observa de autos que el presente expediente excede las CIENTO CINCUENTA FOJAS (150) útiles, FORMESE SEGUNDO CUADERNO, por original y duplicado, márchesele con el numero de expediente principal; lo anterior con fundamento en el artículo 1372 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

2).- Ahora bien, se admite el domicilio que señalan para oír y recibir notificaciones las CC. LAURA ELENA PAAT NOVELO Y LAURA CONCEPCIÓN PAAT NOVELO, mismo que se encuentra en el DESPACHO UBICADO EN EL PREDIO NÚMERO 4 MANZANA "H" DE LA CALLE HACIENDA TANKUCHÉ, FRACCIONAMIENTO EX HACIENDA SANTA MARÍA DE ESTA CIUDAD DE CAMPECHE, ENTRE AVENIDA CONCORDIA Y CALLE HACIENDA SANTA CRUZ, CON CÓDIGO POSTAL NÚMERO 24070, de conformidad con el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

3).- Asimismo, se admite como asesores técnicos de la antes mencionados a los CC. LICENCIADOS VÍCTOR MANUEL FUENTES GÓMEZ Y DIEGO ALBERTO CHE BASULTO, de conformidad con el numeral 49 "A" y 49 "B" del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

En virtud de lo anterior, se le concede el término de tres días hábiles a las comparecientes, para que se sirva señalar entre los antes mencionados REPRESENTANTE COMÚN, con el apercibimiento que transcurrido dicho término sin que realicen manifestación alguna el Suscrito Juez procederá a nombrarlo, de conformidad con el numeral 46 del Código mencionado con antelación.-

4).- En este orden, de conformidad con los numerales 279, 280, 281 y 282 del Código de Procedimiento Civil del Estado en vigor, SE ADMITE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN SENTIDO NEGATIVO DE LAS CC. LAURA ELENA PAAT NOVELO Y LAURA CONCEPCIÓN PAAT NOVELO, ASÍ COMO SUS EXCEPCIONES, mismas que serán tomas en consideración en el momento del dictado de la sentencia definitiva, toda vez que las mismas fueron presentadas fuera del término establecido en el numeral 275 del Código de Procedimiento Civiles del Estado en vigor. Por consiguiente, dése vista a la contraparte para que manifieste a lo que su derecho corresponda dentro del término de tres días hábiles, de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

5).- Ahora bien, toda vez que las CC. LAURA ELENA PAAT NOVELO Y LAURA CONCEPCIÓN PAAT NOVELO solicitan sean llamados a Juicio, en su calidad de litis consorcio pasivo necesario a los CC. CESAR PAUL AGUILAR MEX, CANDELARIA GUADALUPE MEX RODRIGUEZ, JUAN DE DIOS AGUILAR ALFARO Y JOSÉ MANUEL MENDEZ PECH; por consiguiente, y teniendo como sustento la jurisprudencia siguiente:

“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO DEBE DE ESTUDIARSE DE OFICIO.- El Litis consorcio pasivo necesario tiene lugar, entre otros supuestos, cuando un tercero demanda la nulidad del contrato en cuya celebración, y en su caso formalización, intervinieron varias personas, luego si el efecto principal del litisconsorcio pasivo necesario es que solo puede haber una sentencia para todos los litisconsortes, es claro que se debe de llamar a juicio a todos los contratantes y en su caso, al notario, por lo que el tribunal de alzada esta en posibilidad de realizar oficiosamente el examen correspondiente a fin de no dejar inaudito a ninguno de los interesados.- Contradicción de Tesis 24/94.- Entre las sustentadas por el tercer Tribunal Colegiado en materia civil del Séptimo Circuito. 14 de Marzo 1976, Unanimidad de nueve votos.- Ausentes Juventino V. Castro y Castro y Humberto Roman palacios.- Ponente Juan N. V. Castro y Castro y Humberto Roman palacios.- Ponente Juan N. Silva meza, Secretario Rodolfo Bandala Avila. Novena Epoca Instancia; Pleno Fuente Semanario Judicial de la Federación y su gaceta Tomo VIII, Agosto de 1998. Tesis P/J 40/98 Pagina 63.-

LITISCONSORCIO.- esta es una figura jurídico-procesal sui generis que evita difusión y contradicción en la autoridad procesal y se materializa cuando en un proceso existen diversos actores o demandado o cuando la resolución que recaiga en el mismo, necesariamente afecte a una persona extraña, es decir, cuando varias personas deducen una acción contra un solo demandado, cuando una persona demanda a varias y cuando dos o mas incoan a su vez un juicio en contra de dos o mas .- Así también dicha figura es activa cuando se refiere a los actores y pasiva cuando se trata de los llamados a juicio y de igual modo podrá ser

voluntaria o necesaria, dándose el primer caso, cuando las partes litisconsortes, tanto activas como pasivas, en ejercicio de una facultad que la ley les confiere, invocan la figura procesal en comento, y litisconsorcio necesario, pro disposición expresa o bien, cuando materialmente existe imposibilidad legal de emitir autónomamente diversas sentencias en relación con varias personas en que éstas tuvieren interés.- SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo Directo 4660/97.- J.P. Arquitectos S.A. de C.V. 10 de julio de 1997.- Unanimidad de votos Ponente Gustavo R. párrafo Rodríguez, Secretario: José Guadalupe Sánchez González “ Novena Epoca Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su gaceta Tomo VI, septiembre de 1997 Tesis : 1.6 C.117 c. pagina 703.-

Túrnese los presentes autos a la Central de Actuarios, para que el C. Actuario se sirva emplazar con las copias simples de traslado, en el presente JUICIO ORDINARIO CIVIL EN EJERCICIO DE LAS ACCIONES DE EXTINCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO, PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y RESTITUCIÓN DE LOS BIENES, a los CC. CESAR PAUL AGUILAR MEX, CANDELARIA GUADALUPE MEX RODRÍGUEZ, JUAN DE DIOS AGUILAR ALFARO Y JOSÉ MANUEL MENDEZ PECH, en su calidad de LITIS CONSORCIO PASIVO NECESARIO, mismos que puede ser notificados personalmente, los TRES PRIMEROS con domicilio ubicado en el PREDIO MARCADO COMO LOTE DIECIOCHO, ANDADOR SEIS, MANZANA “M”, DE LA UNIDAD HABITACIONAL LAS PALMAS III, CÓDIGO POSTAL 24027 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE; y el ÚLTIMO con domicilio en el PREDIO MARCADO COMO NÚMERO CINCO ANDADOR AGUACATES, FOVISSTE EX QUINTA BELÉN, ENTRE CIRCUITO BELÉN OESTE Y ANDADOR LOS RAMONES, CON CÓDIGO POSTAL NÚMERO 24050 DE ESTA CIUDAD; para que dentro del TÉRMINO DE SEIS DÍAS HÁBILES, se sirva dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere.-

6).- Respecto a lo manifestado por el C. Actuario Diligenciador mediante diligencia actuarial con número de folio 8708, de fecha veinte de enero del año dos mil diecisiete; dése vista a la parte actora por el término de tres días hábiles, para que se sirva señalar nuevo domicilio en el cual pueda ser emplazado y notificado personalmente el C. CARLOS MAURICIO BEYTIA CAMBRANIS, o en su caso, inste los trámites necesarios por ignorancia de domicilio; lo anterior de conformidad con el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

7).- Ahora bien, se hace del conocimiento a las partes la designación del LICENCIADO MANUEL DOLZ RAMOS, como Juez Interino en sustitución del LICENCIADO LUIS ENRIQUE LANZ GUTIERREZ DE VELASCO, para que en

un término de tres días manifiesten lo que a sus derechos corresponda de conformidad con el numeral 130 fracción IV y 202 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, en el entendido de que pasado dicho término sin manifestación alguna se entenderá que está conforme.-

8).- *Acumúlese a los presentes autos para que obren conforme a derecho correspondan, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 fracción VI y XI de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado.-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIA LIGIA AIDÉ GÓNGORA CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS, EN FUNCIONES, QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.*

2).- *Acumúlese a los autos para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 fracción VI y XI de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado.-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA LIGIA AIDÉ GÓNGORA CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS, EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.-*

MCBV/LAGC/AP

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 12 DE MARZO DE 2018.- LICENCIADA VICTORIA DE JESUS BORGES SANSORES, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 53/15-2016/2P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL.

C. BLANCA ADRIANA BOLOM GÓMEZ.-

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 53/15-2016/2P-II, Instruido en contra de JHONATHAN MANUEL BAQUEIRO DELGADO, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de ROBO CON VIOLENCIA, denunciado por los CC. JOSÉ ADRIÁN LÓPEZ AGUILAR, DARNELY DE LA CRUZ SANTOS Y BLANCA ADRIANA

BOLOM GÓMEZ, la C. Juez dictó un auto el día veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, el cual en su parte conducente dice:

"Al respecto SE PROVEE:

(...) Dado a lo antes expuesto y al ignorarse el domicilio donde pueda ser notificada la C. BLANCA ADRIANA BOLOM GÓMEZ, toda vez que durante el proceso y desconociéndose su paradero ya se agotaron por parte de este Tribunal los medios establecidos por la Ley para hacerla comparecer, sin que se lograra esto, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99, del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena notificar a la denunciante en mención la sentencia condenatoria del acusado JHONATHAN MANUEL BAQUEIRO DELGADO de fecha veintitrés días del mes de Febrero de dos mil dieciocho, misma que en sus puntos resolutivos dice:

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO CONSIDERADO Y FUNDADO Y ACORDE A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULO 76 FRACCIÓN IV, 78 Y 81 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO, ES DE RESOLVERSE Y SE:

RESUELVE

PRIMERO: Se encuentra acreditada la plena existencia del delito de ROBO CON VIOLENCIA, previsto y sancionado de conformidad con el numeral 184 fracción I, 188, 189 y 29 fracción II del Código Penal del Estado, denunciado por los CC. JOSÉ ADRIÁN LÓPEZ AGUILAR, DARNELLY DE LA CRUZ SANTOS y BLANCA ADRIANA BOLOM GÓMEZ.-

SEGUNDO: Se encuentra acreditada la plena responsabilidad del C. JHONATHAN MANUEL BAQUEIRO DELGADO en la comisión del delito de ROBO CON VIOLENCIA, previsto y sancionado de conformidad con el numeral 184 fracción I, 188, 189 y 29 fracción II del Código Penal del Estado, denunciado por los CC. JOSÉ ADRIÁN LÓPEZ AGUILAR, DARNELLY DE LA CRUZ SANTOS y BLANCA ADRIANA BOLOM GÓMEZ.-

TERCERO: Se condena al sentenciado JHONATHAN MANUEL BAQUEIRO DELGADO a una pena de UN AÑO SEIS MESES DE PRISIÓN y MULTA de VEINTE DÍAS de salario mínimo vigente al momento de la comisión del hecho punible, que hace la cantidad de \$1,460.80 (Son mil cuatrocientos sesenta pesos 80/100 M.N.). a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.) por la comisión del ilícito; Es oportuno señalar que por decreto 55 publicado en el periódico oficial del Estado el diez de junio del año dos mil dieciséis, actualmente toda mención al salario mínimo debe entenderse como unidad de cuenta índice base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes del marco normativo estatal, el cual tiene derecho de

solicitar alguno de los beneficio que señala los artículos 98, 99 o 105 del Código Penal del Estado, en virtud de lo expuesto en el considerando sexto del presente fallo.-

CUARTO: Se CONDENA al sentenciado JHONATHAN MANUEL BAQUEIRO DELGADO al pago de la cantidad de \$1,600.00 (son mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), a favor del C. JOSÉ ADRIÁN LÓPEZ AGUILAR, por las razones asentadas en el considerando séptimo de esta resolución.-

QUINTO: Con fundamento en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se le hace saber a las partes el derecho y término que tienen para impugnar la presente resolución, mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.

SEXTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determina el comité de Transparencia.

SÉPTIMO: De conformidad con lo que establece el artículo 38 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 59 del Código Penal del Estado, se le suspende los derechos políticos al ciudadano JHONATHAN MANUEL BAQUEIRO DELGADO desde el momento en que la presente resolución cause ejecutoria, por lo que una vez ocurrido ello, gírese atento oficio al Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, para que haga las anotaciones correspondientes que haya lugar, debiendo restituir dichos derecho una vez que concluya la purgación de la pena de prisión impuesta, esto en el lugar que designe la autoridad que realice la ejecución de la sentencia.

OCTAVO: Una vez que cause ejecutoria este fallo, procédase de conformidad con el numeral 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado a remitir copias certificadas de la presente resolución al Departamento de Servicios Periciales de la Vicefiscalía Regional para la anotaciones correspondientes.-

NOVENO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ DEFINITIVAMENTE LO SENTENCIO Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN

HERRERA SALDAÑA, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Por medio de los edictos que se publicaran por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, por lo que se apercibe al actuario interino para que deje constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibido que en caso de no hacerlo se hará acreedor a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaría de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control de edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensivo a la Secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte del C. Actuario y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.-

(..) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN, SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a la C. **BLANCA ADRIANA BOLOM GÓMEZ**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a 23 de Marzo del 2018.- **P. de D. SERGIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.**

LA C. LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA VEINTITRÉS DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA VEINTIUNO DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 53/15-2016/2P-II, QUE SE

INSTRUYE A JHONATHAN MANUEL BAQUEIRO DELGADO, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA.-

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A VEINTITRÉS DE MARZO DEL DOS MIL DIECIOCHO.

LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 95/15-2016/2P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL.

CC. CARLOS ALBERTO MORENO PÉREZ Y NANCY BEATRIZ IZQUIERDO HERNÁNDEZ.-

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 95/15-2016/2P-II, Instruido en contra de las CC. DULCE ANIRA CAUICH ROSADO, CRISTINA JUÁREZ SARAO Y/O CRISTINA JUÁREZ, por considerarlas probables responsables de la comisión de los delitos de ALLANAMIENTO DE MORADA Y LESIONES DOLOSAS, denunciado por los CC. CARLOS ALBERTO MORENO PÉREZ Y NANCY BEATRIZ IZQUIERDO HERNÁNDEZ, la C. Juez dictó un auto el día veinte de marzo de dos mil dieciocho, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

(...)En razón de lo antes mencionado y toda vez que como se señala en el oficio 34/A.E.I./F.G.E. que remite el C. Carlos Miguel Campos Chin, El Agente Ministerial Investigador del Estado del Destacamento de Isla Aguada, Carmen, Campeche, se ignora el domicilio del C. Carlos Alberto Moreno Pérez, así como el de la C. Nancy Beatriz Izquierdo Hernández, por lo que se desconoce su domicilio actual y siendo que por auto de fecha diecinueve de febrero del año en curso se ordenó búsqueda de localización por oficio de diferentes dependencias y al haberse agotado la búsqueda y localización de los mismos, de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99, del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena citar a los CC. Carlos Alberto Moreno Pérez y Nancy Beatriz Izquierdo Hernández, por medio de edictos que se publicarán tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, para efectos de hacer de su conocimiento que deberán comparecer ante este juzgado de la siguiente manera:

» QUINCE de MAYO del año en curso a las NUEVE

HORAS Para la Ampliación de declaración de la C. Nancy Beatriz Izquierdo Hernández y a las NUEVE HORAS con QUINCE MINUTOS para el desahogo de la diligencia de Careo Constitucional y Procesal con la acusada Dulce Anira Cauich Rosado.--

» Carlos Alberto Moreno Pérez el día DIECISÉIS de MAYO del año actual, a las NUEVE HORAS, al desahogo de la diligencia de Ampliación de Declaración.-

Asimismo se hace del conocimiento a las partes que de no lograrse la comparecencia de los antes mencionados se declarará ausencia de testigo, valorándose como corresponda la declaración que emitiera inicialmente y se decretará el Careo supletorio entre el dicho de la testigo ausente con las acusadas, por lo cual se apercibe al C. Actuario Interino para que deje constancia fehaciente, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibido que en caso de no hacerlo se hará acreedor a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMALÁ CIUDADANA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE....”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a los CC. CARLOS ALBERTO MORENO PÉREZ Y NANCY BEATRIZ IZQUIERDO HERNÁNDEZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

ATEN TAMENTE.- Ciudad del Carmen, Campeche a 02 de Abril del 2018.- LICENCIADA. DOLORES JOSEFINA RODRÍGUEZ, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA DOS DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA VEINTE DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 95/15-

2016/2P-II, QUE SE INSTRUYE A LAS CC. DULCE ANIRA CAUICH ROSADO, CRISTINA JUÁREZ SARAO Y/O CRISTINA JUÁREZ, POR CONSIDERARLAS PROBABLES RESPONSABLES DE LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE ALLANAMIENTO DE MORADA, LESIONES DOLOSAS.

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A DOS DE ABRIL DEL DOS MIL DIECIOCHO.- LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

FOLIO DE NOTIFICACIÓN: 1220

EXPEDIENTE NÚMERO 577/07-2008/2C-I

LUIS ALBERTO GÓMEZ CAN

DOMICILIO: CALLE 57 ENTRE 14 Y 16, CENTRO HISTORICO DE ESTA CIUDAD. (PERIÓDICO OFICIAL DEL EDO.)

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 577/07-2008/2C-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL C. ROSENDO EDMUNDO PEREZ CONTRERAS EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DEL C. LUIS ALBERTO GOMEZ CAN, la C. Juez Primero Mixto Civil-Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un proveído que a la letra dice:

“... JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL - FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, **A SIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.-**

Visto el contenido de la nota secretarial de cuenta, se provee:-

Toda vez que de autos se advierte que la licenciada Alexia Alejandrina Romero Araos, Actuarial de Enlace este Juzgado, omitió realizar el trámite correspondiente para la notificación del C. Luis Alberto Gómez Can a través de las publicaciones correspondientes en el Periódico Oficial del Estado ordenada en el proveído de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete, puesto que no obra las constancias de los Periódicos Oficiales del Estado, en consecuencia, con fundamento en el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena notificar al C. Luis Alberto Gómez Can, mediante publicaciones de este proveído y el de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, que se realicen por tres veces en el Periódico Oficial del Estado, en el espacio de quince días, esto con la finalidad de que exhiba los comprobantes de pago que amparen el cumplimiento oportuno de las obligaciones que contrajo en el convenio modificatorio de contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria celebrado el tres de octubre de dos

mil siete con el INFONAVIT, conforme a la cláusula quinta, segundo párrafo. -

Asimismo, queda a su disposición del demandado en la Secretaria del Juzgado las copias de la certificación de adeudos de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, a fin de que puedan conocer su contenido e imponerse de ellos.-

“...JUZGADO MIXTO CIVIL - FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS.-

Visto el contenido de la nota secretarial, **se provee:**

Se tiene por recibido el oficio número SSP/UJ/2513/2016 y documentación adjunta que envía la licenciada Rosa María Palacios Suárez, Encargada de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, en el cual nos informa que en sus archivos encontró registro vehicular a nombre del C. Luis Alberto Gómez Can, con **domicilio ubicado en la calle Flores Magón, Manzana 5, Lote 9, colonia las Granjas de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.**

Asimismo, se tienen por recibidos el oficio número INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/2961/26-08-16 que remite el C. Ernesto Rodríguez Juárez, Vocal del Registro Federal de Electores, así como el oficio número UCC/0572/2016 que envía el ingeniero José de Jesús Cano Hernández, Gerente de Área Campeche de Teléfonos de México, S. A. B de C. V. (TELMEX), en los cuáles nos informan que no tienen registro alguno a nombre del C. Gómez Can. -

De conformidad con el artículo 73, fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, agréguese a los presentes autos los oficios y documentación adjunta para los fines y efectos legales correspondientes.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111, 130 fracción IV, y 855 del Código de Procedimientos Civiles del Estado tórnense los presentes autos a la Central de Actuarios, para que se sirva notificar personalmente al C. Luis Alberto Gómez Can, en el domicilio antes señalado; que en el término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, deberá exhibir los comprobantes de pago que amparen el cumplimiento oportuno de las obligaciones que contrajo en el convenio modificatorio de contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria celebrado el tres de octubre de dos mil siete con el INFONAVIT, conforme a la cláusula quinta, segundo párrafo, la cual refiere que en caso de incumplimiento del citado convenio, quedará sin efecto, volviendo las cosas al estado que tenían, como si el convenio no se hubiese celebrado, y los pagos realizados por parte del demandado se tendrán por

aplicados o se aplicarán conforme a lo estipulado en el contrato de crédito y córrase traslado con las copias del certificado de adeudos de fecha veintisiete de mayo del año en curso.-

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE...”

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERAN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, ATRAVES DEL PERIODICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LIC. ANNA CAN BALLOTE, ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

**EXP. No. 73/14-2015/JE-II
ASUNTO: EL QUE SE INDICA**

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

**A LA C. SILVIA ARIVEL MAY ESCALANTE.-
DOMICILIO: DESCONOCIDO.**

Hago saber que: en el expediente señalado al rubro izquierdo, abierto en ejecución de sentencia al C. JOSE FRANCISCO MUÑOZ GARCIA y el cual deriva de la causa penal número 93/12-2013/1P-II, la cual fuera instruida por el delito de violación. El C. Juez de Ejecución dicto un acuerdo que en su parte dice:

EXP-.76/14-2015/JE-II

Para proveer: el oficio marcado con el número 487/2018, de la Dirección del Centro de Reinserción Social, por medio del cual remiten los estudio técnicos de personalidad y pronóstico final del C. JOSE FRANCISCO MUÑOZ GARCIA, para efectos de llevar a cabo la audiencia de Remisión Parcial de la Sanción.--

JUNGADO DE EJECUCION DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a quince días del marzo del año dos mil dieciocho.--

DETERMINACION LEGAL

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 16 segunda parte del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria tal como lo permite el numeral

8 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se ordena la acumulación del oficio de cuenta , estudios técnicos de personalidad adjunto y pronóstico final, para que obren conforme a derecho corresponda.

SEGUNDO: Con fundamento en los artículos 24 y 25 fracción II de la Ley Nacional de Ejecución Penal, corresponde al juez de ejecución, controlar que la ejecución de toda sanción o medida de seguridad se realice de conformidad con la sentencia definitiva que la impuso; por lo anterior, **se fija el veintisiete de abril de dos mil dieciocho a las catorce horas con treinta minutos** para la celebración de la AUDIENCIA ORAL DE BENEFICIO del sentenciado de mérito. Fijándose esta fecha para efectos de dar tiempo suficiente a que se notifique a las víctimas por periódico oficial.-

TERCERO: Asimismo con fundamento en lo dispuesto en el artículo 57 párrafo séptimo de la Ley Nacional de Ejecución Penal, confírmesele a la Director de Ejecución de Sanciones, que para llevar a cabo la audiencia oral fijada, es imprescindible la presencia, entre otros, de los funcionarios de la Dirección de Ejecución que representen a la autoridad penitenciaria para tal efecto. Por lo que deberá designar al o a los funcionarios que acudirán a la misma y por su conducto hacerles de su conocimiento la fecha, hora y lugar fijado.

CUARTO: De igual forma notifíquese la fecha de la audiencia al Agente del Ministerio Publico, defensor, haciéndoles saber que el día y hora fijado para la celebración de la audiencia oral, deberán comparecer con una anticipación de QUINCE MINUTOS. Apercebidos que en caso de no comparecer se les aplicara la primera medida de apremio que señala el artículo 104 fracción II inciso B fracción B del Código Nacional de <procedimiento Penales en vigor, consistente en multa de cien (UMA). Notifíquese a la víctima en el entendido que es una prerrogativa de la misma acudir o no acudir a la audiencia, sin que por ellos, pueda imponerse medio de apremio alguno.-

QUINTO: Gírese atento oficial al C. Director de Seguridad Pública y Vialidad y Tránsito Municipal, para efectos de que el día antes referido realice el traslado del sentenciado, desde su lugar de reclusión siendo este el Centro Penitenciario hasta la instalaciones que ocupa la sala de audiencia de este juzgado de ejecución de sentencia, para el desahogo de la audiencia decretada en autos.-

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo proveyó y firma el DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, Juez de Ejecución del Sistema Penal Acusatorio Oral.-

Con fundamento en el numeral 83 fracción III del código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese a los legítimos ofendidos, por medio de edictos que se

publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la ciudad y Puerto del Carmen Campeche; a los veinte día del mes de marzo del dos mil dieciocho.

LICDA. MARIA ISABEL CHAN CERINO, NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCION.- RÚBRICA.

EL QUE SUSCRIBE DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS JUEZ DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NÚMERO 76/14-2015/JE-II, SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y EL 15 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, JUEZ DE EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXP. No. 85/15-2016/JE-II
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

AL C. LUIS RICARDO QUEJ TORRES.-
DOMICILIO: DESCONOCIDO.

Hago saber que: en el expediente señalado al rubro izquierdo, abierto en ejecución de sentencia al C. ADRIAN PEREZ JIMENEZ y el cual deriva de la causa penal número 74/14-2015/1P-II, la cual fuera instruida por el delito de robo a casa habitación. El C. Juez de Ejecución dicto un acuerdo que en su parte dice:

EXP. 85/15-2016/JE-II

Para proveer: 1.- oficio 435/2018 signado por la L.T.S. Encargada de la Dirección del Centro Penitenciario María del Carmen Baeza Ramírez por medio del cual remite los estudios técnicos de personalidad y pronóstico final del sentenciado ADRIAN PEREZ JIMENEZ.-

JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a los Doce días del mes de Marzo del año

dos mil Dieciocho

DETERMINACIÓN LEGAL

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 25 fracción I y II de la Ley nacional de ejecución Penal, tomándose en cuenta que corresponde al Juez de Ejecución garantizar, en el ejercicio de sus atribuciones, el goce de los derechos y garantías fundamentales que le reconoce la constitución, los tratados internacionales y demás disposiciones legales, así como garantizar que la sentencia condenatoria se ejecute en sus términos; se fija el día (27) veintisiete de abril año dos mil dieciocho, a las trece (13) horas para la celebración de la audiencia oral de posible concesión de beneficio a favor del sentenciado ADRIAN PEREZ JIMENEZ audiencia que podrá ser celebrada indistintamente por alguno de los dos jueces de ejecución.

SEGUNDO: se ordena a la Notificadora Adscrita a este Juzgado notifique a la victima, en términos del ordinal 82 Fracción III del código nacional de procedimientos penales en Vigor, por edictos que se publicarán tres veces consecutivas con un lapso de siete días entre cada publicación, en el Periódico Oficial del Estado.-

TERCERO: Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, confírmesele al Director de Ejecución de Sanciones, que para llevar a cabo la audiencia oral fijada, es imprescindible la presencia, entre otros, de los funcionarios de la Dirección de Ejecución que representen a la autoridad penitenciaria para tal efecto. Por lo que deberá designar al o los funcionarios que acudirán a la misma y por su conducto hacerles de su conocimiento la fecha, hora y lugar fijado.

CUARTO: De igual forma notifíquese la fecha de la audiencia al Agente del Ministerio Público, al defensor de oficio, defensor particular, si los tuviera, (lo dispuesto en el numeral 183 de la Ley antes referida), haciéndoles saber que el día y hora fijado para la celebración de la audiencia oral del sentenciado, deberán comparecer con una anticipación de QUINCE MINUTOS.

QUINTO: Gírese atento oficio al C. Director de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal de esta localidad, para efectos de que el día antes referido realice el traslado del sentenciado, desde su lugar de reclusión siendo éste el Centro de Reinserción Social hasta las instalaciones que ocupa la Sala de Ejecución de este Juzgado de Ejecución de sentencias, para el desahogo de la audiencia decretada en autos. Apercibido que en caso de incumplir con lo requerido, se le impondrá una multa consistente en CIEN DÍAS DE UNIDADES DE MEDIDAS Y ACTUALIZACIÓN (UMA), tal y como lo permite el numeral 104 fracción II Inciso B del Código Nacional de Procedimientos Penales.-

SEXTO: Finalmente, se apercibe a la C. Notificadora

Interina Adscrita a este Juzgado de Ejecución, que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como no devolverlo a la brevedad posible, se hará acreedora a las medidas disciplinaria que estipula la ley orgánica del poder judicial del estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo proveyó y firma el DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, Juez de Ejecución del Sistema Penal Acusatorio Oral.-

Con fundamento en el numeral 83 fracción III del código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese a los legítimos ofendidos, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la ciudad y Puerto del Carmen Campeche; a los dieciséis día del mes de marzo del dos mil dieciocho.

LICDA. MARIA ISABEL CHAN CERINO, NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCION.- RÚBRICA.

EL QUE SUSCRIBE DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS JUEZ DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NÚMERO 53/14-2015/JE-II, SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y EL 15 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, JUEZ DE EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

**EXP. No. 01/17-2018/JE-II
ASUNTO: EL QUE SE INDICA**

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

**AL C. BEATRIZ DIONICIO GONZALEZ.-
DOMICILIO: DESCONOCIDO.-**

Hago saber que: en el expediente señalado al rubro izquierdo, abierto en ejecución de sentencia al C. ELIAS

VAZQUEZ ALVAREZ y el cual deriva de la causa penal número 81/14-2015/1P-II, la cual fuera instruida por el delito de homicidio en grado tentativa. El C. Juez de Ejecución dicto un acuerdo que en su parte dice:

RESULTADELATOMADEACTADEFECHAVEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE: Tomando en consideración las manifestaciones de las partes en la presente audiencia, tenemos que la pena de prisión de 5 años 10 meses, debe iniciar desde el momento de la detención que fue el 19 de abril del 2015 y debe concluir el día 19 de febrero del 2021, tenemos la reparación del daño es para ejecución, dar vista al D.I.F. o a la institución para el tratamiento en favor de la víctima, tomando en consideración que para ello es necesario que tenga la fiscalía contacto con la víctima, vamos a conceder el termino de los 30 días hábiles solicitados, para que verifiquemos si se ha de promover o no el incidente de reparación del daño y si la víctima se encuentra siguiendo algún tratamiento por alguna institución pública; de igual manera gírese atento oficio al Vocal ejecutivo del I.N.E., para efectos de que suspenda los derechos políticos del sentenciado por el término que dure el presente procedimiento de ejecución de sentencia, y se da el termino de quince días al sistema para que me traigan el plan de tratamiento establecido a favor del mismo, pero tomando en consideración que la sentencia hace un apartado sobre tratamiento psicológico en específico, deberá tomarse como una segunda actividad dentro de dicho plan de actividades.-

Con fundamento en el numeral 83 fracción III del código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese a los legítimos ofendidos, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la ciudad y Puerto del Carmen Campeche; a los veinte día del mes de marzo del dos mil dieciocho.

LICDA. MARIA ISABEL CHAN CERINO, NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCION.- RÚBRICA.

EL QUE SUSCRIBE DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS JUEZ DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NÚMERO 01/17-2018/JE-II, SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y EL 15 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, JUEZ DE EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.-

PRIMERA ALMONEDA

Se convoca postores para el remate del bien inmueble hipotecado en el EXPEDIENTE NÚMERO 149/14-2015/J1°-C-I, RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, EN CONTRA DEL CIUDADANO FERNANDO ENRIQUE PAREDES DZIB, El cual tiene las siguientes características:

PREDIO UBICADO: Calle Garitón, número 18, Manzana 4, Lote 9, entre Paseo Bucanero y Paseo Almena, del Fraccionamiento Paseos de Campeche, Código Postal 24088, de esta Ciudad Capital.-

Téngase como postura base la cantidad de \$335,000.00 (Son Treientos Treinta y Cinco Mil Pesos 00/100 M.N.) y como postura legal la cantidad de \$223,333.33. (Son Doscientos Veintitrés Mil, Treientos Treinta y Tres Pesos 33/100 M.N.).-

DICHO REMATE TENDRÁ LUGAR EN EL DESPACHO DE ESTE JUZGADO EL DÍA 25 DE ABRIL DEL 2018, A LAS 11:00 HORAS.-

A T E N T A M E N T E.- M. EN D. MARIBEL DEL CARMEN BELTRAN VALLADARES., Jueza Primera de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

SEGUNDA ALMONEDA

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DE UN BIEN INMUEBLE SEÑALADO EN EL EXPEDIENTE 207/14-2015/3C-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO EN SU CARÁCTER DE APODERADOS LEGALES DE INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS

TRABAJADORES EN CONTRA DEL CIUDADANO FELIPE DE JESÚS GONZÁLEZ SILVA; MISMO BIEN INMUEBLE QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA.-

- PREDIO URBANO MARCADO COMO LOTE ONCE, MANZANA LII, SEGUNDA AMPLIACIÓN KALÁ I, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

Teniendo como base la cantidad de \$280,000.00 y como postura legal la suma de \$186,666.66.

Dicho remate tendrán lugar en el Despacho de este Juzgado a las 12:00 horas del día 31 de mayo del año dos mil dieciocho. Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 944 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad.-

ATENTAMENTE.- LICENCIADA ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, ENCARGADA DEL DESPACHO DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR MINISTERIO DE LEY.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DE UN BIEN INMUEBLE SEÑALADO EN EL EXPEDIENTE 349/16-2017/3CI, RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LOS APODERADOS LEGALES DE LA FINANCIERA RURAL AHORA DENOMINADA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CONSTRUCCIONES RAXO SOCIEDADS ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE REPRESENTADA POR EL SEÑOR HUGO RAMIREZ XOCHIHUA, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR UNICO Y EL SEÑOR LUIS FELIPE RAMIREZ XOCHIHUA SOCIALMENTE CONOCIDO COMO FELIPE RAMIREZ XOCHIHUA EN SU CALIDAD DE GARANTE HIPOTECARIO Y OBLIGADO SOLIDARIO; MISMO BIEN INMUEBLE QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA

PARCELA NUMERO 486 Z-I P1/2 DEL EJIDO NUEVO PROGRESO, MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE.-

Teniendo como base la cantidad de \$846,000.00 y como

postura legal la suma de \$ 564,000.00.

Dicho remate tendrán lugar en el Despacho de este Juzgado a las 10:00 horas del día 14 de Junio del año dos mil dieciocho. Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 944 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad.-

ATENTAMENTE.- MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ANGELES CRUZ ARROYO, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

E D I C T O

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble dado en garantía expediente número 305/13-2014/2C-I, relativo al Juicio Sumario Especial Hipotecario promovido por el ciudadano ELEAZAR COYOR ESTRADA, en contra de los ciudadanos MARGARITA AYIL TAMAY y JOSE DE LOS ANGELES KANTUN CHI, el cual se describe a continuación:-

Predio ubicado en la calle Tulipán de la colonia Jardines de esta ciudad, mismo que cuenta con una superficie de 200 metros cuadrados, con las medidas y colindancias siguientes: al Norte mide 20 mts y colinda con la C. LETICIA RODRIGUEZ DE AGUILAR; al Este mide 10 mts, y colinda con la C. AMPARO RODRIGUEZ DE AGUILAR; al sur mide también 20 mts y colinda con la C. MARÍA DE LOS ANGELES AYIL y finalmente al Oeste cerrándose el perímetro mide 10 mts y colindando con la calle de su ubicación. Inscrito a favor de MARGARITA AYIL TAMAY Y JOSE DE LOS ANGELES KANTUN CHI, de fojas 50 a 53 del Tomo 125 Volumen D Libro y Sección Primera, bajo la inscripción I No. 111986.-

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, toma como base para del remate por el bien inmueble basado en el avaluó emitido por el perito la cantidad de \$169,400.00 (SON: CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M. N) y como postura legal la cantidad de \$112,933.33 (SON: CIENTO DOCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.).-

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día CATORCE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, A LAS 11:00 HORAS.

San Francisco de Campeche, Campeche., a 20 de Marzo del 2018.- A T E N T A M E N T E.- MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA IMELDA GPE. SEGOVIA HERRERA , SECRETARIA DE ACUERDOS INTRINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.

Nota: Este Edicto se publicara por DOS veces en el término de QUINCE días en el Periódico Oficial del Estado.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 225 /17-2018/3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de FRANCISCO QUETZ YAM quien fuera vecino de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.-

San Francisco de Campeche, Campeche a 27 de Febrero de 2018.-M. en D. *Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Martha Alicia Mis Chable*, Secretaria de Acuerdos Interina.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

E D I C T O

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL CAPÍTULO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, ARTÍCULO TREINTA Y TRES FRACCIÓN SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR **HERMINIA MARÍA DEL SOCORRO VÁZQUEZ O TAMBIÉN CONOCIDA COMO HERMINIA MARÍA DEL SOCORRO VÁZQUEZ DE GÓNGORA**, QUIEN HA FALLECIDO, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO. IGUALMENTE SE CITA A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TÉRMINO COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS. EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO IN TESTAMENTARIO, SE INICIO EN LA NOTARIA PUBLICA NÚMERO VEINTISEIS A MI CARGO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, **UBICADO EN PLAZA AH**

KIM PECH LOCAL 402 MODULO "D" DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 27 DE MARZO DEL 2018.- LIC. **LUIS ARTURO FLORES PAVÓN**, NOTARIO PUBLICO No. 26.- FOPL810521MS4.- RÚBRICA.

E D I C T O

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE LA SEÑORA **MARÍA ELENA VALENCIA PÉREZ**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 418 DE FECHA 18 DE AGOSTO DEL AÑO 2017, RELATIVA A: DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **MARÍA ELENA VALENCIA PÉREZ**, QUE HACE SU ESPOSO, EL SEÑOR **SADID VÁZQUEZ TRINIDAD**, DENUNCIANTE.

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 18 DE AGOSTO 2017.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO, LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.- ZAHE-460806P81.- CED.PROF.No.1141742.- RÚBRICA.**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DE CAMPECHE.

E D I C T O:

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE LA SEÑORA **VIRGINIA LÓPEZ CRUZ**, PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, MEDIANTE LA

ESCRITURA PUBLICA NUMERO 75 DE FECHA 12 DE FEBRERO DEL AÑO 2018, RELATIVA A: DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **VIRGINIA LÓPEZ CRUZ**, QUE HACE SU ESPOSO, EL SEÑOR **CARLOS MARIO ALVARADO CALZADA**, DENUNCIANTE.

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 12 DE FEBRERO 2018.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO, LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.- ZAHE-460806P81.- CED.PROF.No.1141742.- RÚBRICA.**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

E D I C T O

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR **PASCUAL HERNÁNDEZ CASTRO**, PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 80 DE FECHA 15 DE FEBRERO DEL AÑO 2018, RELATIVA A: DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **PASCUAL HERNÁNDEZ CASTRO**, QUE HACE SU HIJA, LA SEÑORA **EGMA HERNÁNDEZ PÉREZ**, DENUNCIANTE.

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 15 DE FEBRERO 2018.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO, LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.- ZAHE-460806P81.- CED.PROF.No.1141742.- RÚBRICA.**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

E D I C T O

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR **JULIO CÉSAR RIVERO SALBAÑO**, QUIEN ES LA MISMA PERSONA **JULIO RIVERO SALVAÑO**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26

DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 625 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2017, RELATIVA A: DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **JULIO CÉSAR RIVERO SALBAÑO**, QUE HACE SU HIJO, EL SEÑOR **SANTIAGO DE DIOS RIVERO RAMÍREZ**, DENUNCIANTE.

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 30 DE NOVIEMBRE 2017.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO, LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.- ZAHE-460806P81.- CED.PROF.No.1141742.- RÚBRICA.**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DE CAMPECHE.

EDICTO

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR **ROMAN DEL CARMEN DURAN SOSA**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 580 DE FECHA 07 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2017, RELATIVA A: DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **ROMAN DEL CARMEN DURAN SOSA**, QUE HACE SU HERMANA, LA SEÑORA **LILIANA SAGRARIO DURAN SOSA**, DENUNCIANTE.

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 16 DE NOVIEMBRE 2017.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO, LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.- ZAHE-460806P81.- CED.PROF.No.1141742.- RÚBRICA.**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DE CAMPECHE.

EDICTO

Con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 32 y 33 Fracciones I y II y demás relativos de la Ley del Notariado del Estado de Campeche en vigor, se convoca a todos los que se consideren con derecho a la herencia de quien en vida respondiera al nombre de **ARIOSTO HERMINIO PÉREZ DÍAZ**, quien falleciera el día 30 de enero de 2013, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.-

Para que en el término de 30 treinta días, comparezcan a deducirlo, igualmente se cita a todos los acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos.

El Juicio Sucesorio Intestamentario se radicó en la Notaría Número Trece, a mi cargo, de este Segundo Distrito Judicial del Estado, por medio de la Escritura número 84, de fecha 26 de febrero de 2018 y fue designado y aceptado el cargo como albacea de dicha Sucesión INTESTAMENTARIA el señor **NICOLÁS PÉREZ LEZAMA**, quien protestó desempeñar el cargo fiel y cumplidamente.

Cd. del Carmen, Campeche a, a 26 de febrero de 2018.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO TRECE, LIC. SERGIO AYALA FERNÁNDEZ DEL CAMPO.- AAFS-570407-RW4.- CED. PROF. 6055801.- RÚBRICA.**

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA EN ESTA CIUDAD, ANTE MÍ Y EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA NÚMERO TRES, DE LA QUE SOY TITULAR, CON FECHA **04 DE ABRIL DE 2018**, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL **SEÑOR VIDALINO BALAN COCON (O) VIDALINO BALAM COCOM**, ORIGINARIO DE CALKINI, CAMPECHE Y VECINO DE LA CIUDAD DE ESCARCEGA, CAMPECHE, POR LA **SEÑORA CARMEN ALICIA BALAN RAMOS**, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO TREINTA Y TRES EN SUS FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS, DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ DIAS POR TRES VECES, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO ANTE EL SUSCRITO FEDATARIO, CITANDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO, TAMBIEN COMPAREZCAN, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.

ESCARCEGA, CAMP., A 04 DE ABRIL DEL 2018.- **LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CAMARA, TITULAR**

DE LA NOTARIA PUBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA EN ESTA CIUDAD, ANTE MÍ Y EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA NÚMERO TRES, DE LA QUE SOY TITULAR, CON FECHA **05 DE ABRIL DE 2018**, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE LA **SEÑORA EMMA SERRANO LOPEZ**, ORIGINARIA DE MICHOACAN Y VECINA DEL POBLADO DIVISION DEL NORTE, MUNICIPIO DE ESCARCEGA, CAMPECHE, POR EL **SEÑOR FELIX DE LA CRUZ SERRANO**, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES EN SUS FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 30 DÍAS, DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN LAS CUALES SE HARÁN DE DIEZ EN DIEZ DÍAS POR TRES VECES, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO ANTE EL SUSCRITO FEDATARIO, CITÁNDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TÉRMINO, TAMBIÉN COMPAREZCAN, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.

ESCÁRCEGA, CAMP., A 05 DE ABRIL DEL 2018.- **LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CÁMARA, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE.- RÚBRICA.**

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número ciento dos (102) otorgada ante Mí, de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, se denunció la Testamentaria a bienes de quien en vida respondiera al nombre de **ADIB BURAD ADAM** quien fuera vecino de esta Ciudad; por el señor **ADIB BURAD CABRERA**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a todos los acreedores para que se presenten a esta Notaría, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, que se publicará por tres veces de diez en diez días, presentando los documentos en que funden sus derechos.

LIC. ABELARDO MALDONADO GUERRERO, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 35., AVENIDA RUIZ CORTINES NÚMERO TRES "A", BARRIO DE GUADALUPE.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,

CAM.- RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **TRES** DEL MES DE **ABRIL** DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO "**CUARENTA**" A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** DE LA C. **DOLORES CONCEPCION UC MARTINEZ Y/O DOLORES CONCEPCION UC DE ALVAREZ**, DENUNCIADO POR EL C. **MARCELINO ENRIQUE ALVAREZ UC**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 06 DE ABRIL DEL AÑO 2018.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **CUATRO** DEL MES DE **ABRIL** DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO "**CUARENTA**" A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIO** DEL SEÑOR **JESUS ARA JIMENEZ**, DENUNCIADO POR LA C. **MARIA LANDERO CARAVEO**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 09 DE ABRIL DEL AÑO 2018.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **CUATRO** DEL MES DE **ABRIL** DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO "**CUARENTA**" A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN**

INTESTAMENTARIO DEL SEÑOR JOSE EMILIO JUAREZ REYES, DENUNCIADO POR SU PROGENITORA LA C. **DOMINGA REYES AGUILAR**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 09 DE ABRIL DEL AÑO 2018.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **100/2018**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DEL CIUDADANO JOSE INES GALLEGOS MENDEZ**, DENUNCIADO POR EL CIUDADANO **JUAN GALLEGOS PEREZ** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO, QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A SIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.**

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **104/2018**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA CINCO DE MARZO DE DOS

MIL DIECIOCHO, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DEL CIUDADANO LUIS ARMANDO GARCIA MIRANDA**, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA **DELIA RUEDA FLORES** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO, QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A SEIS DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.**

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PUBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN LA CALLE JUAREZ No. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO **94/2018**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA VEINTISIETE DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECIOCHO, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICO EL PROCEDIMIENTO DEL SUCESORIO TESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE ELSA MARIA SAN ROMAN CAMBRANIS, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA ELSA MARGARITA DEL SAGRADO CORAZON SANSORESAN ROMAN** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO TREINTAY TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO QUE SE HARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 27 DE FEBRERO DEL 2018.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO 34, LIC. JORGE LUIS PEREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.**